



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTÁ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de septiembre de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ARE-PLU-10411	JHON JAIRO QUIROGA VARGAS, MILTON ANTONIO TÉLLEZ BURGOS	RESOLUCIÓN VPPF NO. 099	26 DE AGOSTO DE 2022	“SE MODIFICA EL CENSO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLU-10411, DECLARADA MEDIANTE DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 396 DE 24 DE JUNIO DEL 2014 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 274 DE 27 DE OCTUBRE DE 2017, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 103 DE 22 DE MAYO DE 2019 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 182 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de septiembre de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
2	ARE-PLT-09281	JAIME MELO	RESOLUCIÓN VPPF NO. 111	06 DE DICIEMBRE DE 2022	“SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE MODIFICA EL CENSO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-09281, DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 054 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2009, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN VPPF NO. 027 DE 25 DE MARZO DE 2022, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	ARE-504023	LUZ MARINA ROSAS LUNA, ALFREDO QUINTERO	RESOLUCIÓN VPPF NO. 125	28 DE DICIEMBRE DE 2022	“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-504023,	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de septiembre de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 39334-0 DE 04 DE ENERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”				

Elaboró: Anny Calderón


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



Bogotá, 08-06-2023 11:35 AM

Señor (a) (es):

JHON JAIRO QUIROGA VARGAS.

Dirección: vereda villa hermosa

Teléfono: 3143798003

Departamento: La Belleza

Municipio: Santander

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20224110413771, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 099 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual **"SE MODIFICA EL CENSO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLU-10411, DECLARADA MEDIANTE DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 396 DE 24 DE JUNIO DEL 2014 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 274 DE 27 DE OCTUBRE DE 2017, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 103 DE 22 DE MAYO DE 2019 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 182 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL LA BELLEZA** identificada con placa interna **ARE-PLU-10411**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los 10 días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario **RADICACION WEB**, en el menú **CONTACTENOS de la página Web de la ANM**.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Calderón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 11:47 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-PLU-10411



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 099

(26 de agosto de 2022)

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014¹, la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó el Área de Reserva Especial en el Municipio de La Belleza, Departamento del Santander, para la explotación de material de construcción, piedra caliza en bruto, caliza triturada o molida y sus derivados, con el objeto de adelantar estudios Geológico-Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 464,52884 hectáreas, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0124-14 del 8 de abril de 2014.

En el artículo segundo del mencionado acto administrativo se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las siguientes personas:

N°	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	Gerardo Marín Rodríguez	456.554
2	Luz Maritza Marín Santamaria	63.370.292
3	Héctor Alonso Moreno Quitian	91.450.047
4	Marco Tulio Mateus Téllez	5.771.199

¹ Publicada en el Diario Oficial No.49194 del 26 de junio de 2014 pag.39.

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

5	Belisario Suaterna Peña	91.300.843
6	Jhon Jairo Quiroga Vargas	5.772.288
7	Carlos Arturo Marín Rodríguez	91.300.651
8	Milton Antonio Téllez Burgos	91.300.126
9	Albeiro José Mateus Peña	5.665.382
10	Albeiro Medina Franco	91.300.676

Mediante **Estudio Geológico Mineros de fecha diciembre de 2015**, realizado por la empresa Tropical Ingeniería y Consultoría Ltda, a través del contrato de consultoría No. 273 de 2016, en sus conclusiones se propuso un recorte de 2,68 ha, dejando un polígono final de 395,23 hectáreas, en el Área de Reserva especial ARE LA BELLEZA.

A través del **radicado No. 20175510072432 del 05 de abril de 2017**, los beneficiarios del ARE allegaron el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Área de Reserva Especial La Belleza.

Mediante **Concepto Técnico No. 329 del 25 de julio de 2017** el Grupo Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento estableció en sus conclusiones y recomendaciones un área definitiva de 129,77 hectáreas, de acuerdo con la geología, se propuso hacer un recorte al área dejando solo los frentes de explotación activos y en los cuales se puede desarrollar la actividad minera.

A través de la **Resolución No. 546² del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

Por medio de la **Resolución No. 274 de 27 de octubre de 2017**, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se delimitó en forma definitiva y consecuentemente, se ordenó la modificación respectiva en el Catastro Minero Colombiano del área de reserva especial La Belleza No. **ARE-PLU-10411** declarada a través de la **Resolución No. 396 del 24 de junio del 2014, con un área de 129,771 hectáreas.**

Mediante **Concepto Técnico GET No. 187 del 27 de diciembre de 2017**, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la ANM, determinó que el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado, se consideró técnicamente NO ACEPTABLE, por lo tanto, se recomendó NO APROBAR. En el citado concepto se solicitó presentar el PTO del Área de Reserva Especial La Belleza teniendo en cuenta la **Resolución No. 274 del 27 de octubre del 2017**, donde se estipula el área definitiva del ARE La Belleza.

² La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

A través de la **Resolución VPPF No. 041 del 09 de marzo de 2018**³, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 274 de 27 de octubre del 2017**, en el sentido de aclarar el artículo tercero de dicha resolución indicando que el beneficiario del área de reserva especial identificado con cedula de ciudadanía No. 91.300.676, corresponde al señor **ALIRIO MEDINA FRANCO** tal como se estableció en el artículo segundo de la Resolución No. 396 de 24 de junio de 2014 y no reponer el artículo primero del acto administrativo recurrido.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Mediante **Resolución VPPF No. 103 del 22 de mayo de 2019**, se procedió a la corrección de error simplemente formal de la **Resolución No. 274 del 27 de octubre de 2017** y se modificó la digitación de los decimales en las coordenadas del área declarada a través de la **Resolución No. 396 del 24 de junio de 2014**, de acuerdo con el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0048-19** y **Reporte Gráfico ANM-RG-1031-19**, el área establecida es de **129,7715 hectáreas**.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

A través del **Alcance Técnico No. 079 del 17 de abril de 2020** a la **Resolución No. 274 del 27 de octubre de 2017**, se dio aplicación a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera – Resolución 505 de 2019 -, al polígono establecido a través de la **Resolución No. 396 del 24 de junio de 2014** y se recomendó modificar el área definitiva del ARE LA BELLEZA de 129,771 hectáreas delimitada definitivamente mediante Resolución No. 274 del 27 de octubre de 2017 y modificando los decimales de sus coordenadas a 4 dígitos en la Resolución No. 103 del 22 de mayo de 2019 (129,7715 hectáreas); y establecer como nueva área de reserva especial el polígono de 133,4871 hectáreas de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0089-20 y Reporte Grafico ANM-RG-0418-20 de fecha 07 de abril de 2020.

La Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normatividad que

³ Ejecutoriada y en firme el 24 de abril de 2018 según constancia CE-VCT-GIAM-01171 del 21 de mayo de 2018.

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

comenzó a regir a partir de su publicación⁴ y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Mediante **Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial La Belleza, departamento de Santander No. 298 del 27 de agosto del 2020**, se recomendó con base en el análisis a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera, **delimitar de manera definitiva** con base en el contenido del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0416-20 y del Reporte Gráfico ANM-RG-1648-20 del 05 de agosto del 2020**, estableciendo un polígono con un **área de 133,4871 hectáreas**, ubicado en el municipio de la Belleza, departamento de Santander.

A través de la **Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020⁵**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM, modificó la **Resolución No. 274 del 27 de octubre de 2017**, en el sentido de establecer como área definitiva del Área de Reserva Especial La Belleza No. ARE-PLU-10411, un (1) polígono con una extensión total de **133,4871 hectáreas**, delimitadas según **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0416-20**.

Mediante los radicados **20201000830382** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA), **20201000830372** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 2), **20201000830342** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 3), **20201000830452** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 4), **20201000830422** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 5) todos de fecha de 29 de octubre del 2020, se allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO para el área de reserva especial.

A través del **Concepto Técnico GET No. 223 de fecha 28 de diciembre de 2020**, el Grupo Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, efectuó evaluación de los documentos allegados por los beneficiarios del Área de Reserva Especial **La Belleza**, identificada con placa **ARE-PLU-10411**, mediante los siguientes radicados: **20201000830382** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA), **20201000830372** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 2), **20201000830342** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 3), **20201000830452** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 4), **20201000830422** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 5), recomendado no aprobar el PTO y requerir las respectivas correcciones y/o adiciones.

Mediante **Memorando con radicado ANM No: 20214110371313 del 29 de abril de 2021**, se remitió por parte del Grupo de Fomento al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la **Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020**, ejecutoriada y en firme 22 de septiembre de 2020, según constancia CE-VCT-GIAM-01130 de 08 de octubre de 2020, con el fin que se registrara el acto administrativo en Anna Minería en aplicación a los lineamientos dados en memorando de radicado No. 20202200392093 de 24 de diciembre de 2020, con el correspondiente **estudio de área del polígono para un área total de 133,4878 hectáreas** como adjunto.

A través del **Auto VPF – GF No. 032 del 07 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 110 del 08 de julio de 2021**, la autoridad minera requirió a la comunidad minera beneficiaria los ajustes correspondientes al Programa de Trabajos y Obras PTO, conforme a los lineamientos dados en el Concepto Técnico **GET No. 223 de fecha 28 de diciembre de 2020**, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁵ Ejecutoriada y en firme 22 de septiembre de 2020, según constancia CE-VCT-GIAM-01130 de 08 de octubre de 2020.

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

Con los **radicados Nos. 20211001288732 y 20211001289392 del 16 de julio de 2021**, los beneficiarios presentaron solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPF – GF No. 032 del 07 de julio de 2021**, la cual fue otorgada con el **oficio ANM No. 20214110378421 del 29 de julio de 2021**.

Mediante **radicado No. 20211001402032 del 09 de septiembre de 2021**, el beneficiario Gerardo Marín Rodríguez allegó los ajustes del Programa de Trabajos y Obras PTO en respuesta al **Auto VPF – GF No. 032 del 07 de julio de 2021**.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, elaboró el **Concepto Técnico GET No. 256 de fecha 16 de noviembre de 2021**, evaluando la información allegada, en el cual se recomendó no aprobar el PTO y requerir las respectivas correcciones y/o adiciones, acogido por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF-GF No. 146 de 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 224 de 24 de diciembre de 2021**.

Mediante los **radicados No. 20221001661462 de enero 24 del 2022 y No. 20221001665752 de enero 26 del 2022**, el beneficiario Gerardo Marín Rodríguez allegó respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF- GF No. 146 de 23 de diciembre de 2021.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos - GET, realizó el **Concepto Técnico GET No. 102 de 29 de marzo de 2022**, en el cual reiteró las recomendaciones del **Concepto Técnico GET No. 256 de fecha 16 de noviembre de 2021**.

De acuerdo con la verificación realizada por parte del Grupo de Fomento en consulta de antecedentes en la página web de la Procuraduría General de la Nación y en la Registraduría Nacional del Estado Civil de los miembros de la comunidad minera beneficiaria, el señor **Albeiro José Mateus Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.665.382**, reporta como fallecido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Comunidad minera beneficiaria y modificación del censo minero.

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, *“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la **comunidad minera**, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”*.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía,*

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son **proyectos mineros comunitarios** que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el *Glosario Técnico Minero*”, estableció la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la **agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

- **Fallecimiento del señor Albeiro José Mateus Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.665.382**

De acuerdo con la consulta realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación con el número de documento de identificación, cédula de ciudadanía No. 5.665.382, corresponde al señor ALBEIRO JOSE MATEUS PEÑA y reporta como novedad **“INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”**

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes: Buropasivos, penales, contratuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación:

Cédula de ciudadanía

Número de identificación:

5665382

Cédula

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a): ALBEIRO JOSE MATEUS PEÑA (Identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 5665382).

INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes otorgado por la Procuraduría General de la Nación es gratuito en todo el país.
Fecha de emisión: automática, según la Ley 1444 de 2011 - Fecha de caducidad: 10/31/22.

El certificado de antecedentes emitido, refleja las anotaciones de los sistemas que se encuentran en los sistemas de la Nación, en caso de los cuales, el ciudadano debe acudir personalmente al registro civil que le labora, según dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término se extinga.

El certificado de antecedentes emitido, refleja todos los antecedentes que figuren en la base de datos, o en su caso, para acreditar requisitos de supelección, designación o reelección y goce de cargo, según la ley y demás disposiciones.

Para ver este documento necesita aceptar cookies. Si no lo hace, haga clic aquí para descargar gratis.

Copyright © 2015 - Procuraduría General de la Nación - Todos los derechos reservados.
Desarrollado por: CIO Software Colombia

Conforme lo evidenciado en la verificación de la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 5.665.382 en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató su cancelación por muerte del señor Albeiro José Mateus Peña.

MIS1-P-003-F-004 / V3

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código de verificación
8275411158

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:

5.665.382

Fecha de Expedición:

4 DE AGOSTO DE 1977

Lugar de Expedición:

LA BELLEZA - SANTANDER

A nombre de:

ALBEIRO JOSÉ MATEUS PEÑA

Estado:

CANCELADA POR MUERTE

Resolución:

10801

Fecha Resolución:

6/09/2019

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 10 de Septiembre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 11 de agosto de 2022



RAPHAEL ROJO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (8275411158) en la página web en la dirección:
<http://www.registraduria.gov.co/opcion/Consultar/Certificado>

pagina 1 de 1

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológico mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo a través de un Contrato Especial de Concesión.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación tanto de la personalidad jurídica asociada a la existencia de las personas como la capacidad jurídica de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios.

En cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte. Al respecto, el artículo 94 del Código Civil Colombiano, dispone:

“ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural.”

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

De otra parte, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal (...). (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas y por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas, para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”* normativa que en su Artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

En relación con el perfeccionamiento del contrato estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

(...)

Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante. (...)”

Por consiguiente, no podrán celebrar el contrato especial de concesión las personas que no cuenten con personalidad o capacidad jurídica, pues están imposibilitadas para manifestar su voluntad con miras a lograr un acuerdo y, particularmente, no podrá hacerlo el beneficiario Albeiro José Mateus Peña quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 5.665.382, por el hecho de su fallecimiento, lo cual se evidenció mediante la verificación de la vigencia del documento de identificación personal en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil.

Visto lo anterior, el señor Albeiro José Mateus Peña, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.665.382, deberá ser EXCLUIDO de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-PLU-10411 y por consiguiente se procederá con la modificación del censo minero.

Para tales efectos, respecto del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, la comunidad minera beneficiaria del ARE, quedará conformada por siguientes personas:

N°	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	Gerardo Marín Rodríguez	456.554
2	Luz Maritza Marín Santamaria	63.370.292
3	Héctor Alonso Moreno Quitian	91.450.047
4	Marco Tulio Mateus Téllez	5.771.199
5	Belisario Suaterna Peña	91.300.843
6	Jhon Jairo Quiroga Vargas	5.772.288
7	Carlos Arturo Marín Rodríguez	91.300.651
8	Milton Antonio Téllez Burgos	91.300.126
9	Alirio Medina Franco	91.300.676

De otra parte, se recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante Acto Administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, se recuerda a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y a lo establecido en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de La Belleza, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR al señor **Albeiro José Mateus Peña** quien se identificaba con la **cédula de ciudadanía 5.665.382**, como beneficiario del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, identificada con placa No. ARE-PLU-10411, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, quien reporta como FALLECIDO en la base de datos de la

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

Registraduría Nacional del Estado Civil donde su documento de identidad figura cancelado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014**, en el sentido de establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional beneficiaria del área de reserva especial La Belleza – ARE-PLU-10411, a las siguientes personas:

N°	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	Gerardo Marín Rodríguez	456.554
2	Luz Maritza Marín Santamaria	63.370.292
3	Héctor Alonso Moreno Quitian	91.450.047
4	Marco Tulio Mateus Téllez	5.771.199
5	Belisario Suaterna Peña	91.300.843
6	Jhon Jairo Quiroga Vargas	5.772.288
7	Carlos Arturo Marín Rodríguez	91.300.651
8	Milton Antonio Téllez Burgos	91.300.126
9	Alirio Medina Franco	91.300.676

PARÁGRAFO 1. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro de los polígonos delimitados definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

PARÁGRAFO 2. – RECORDAR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y a lo establecido en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**.

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás disposiciones contenidas en la Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

N°	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	Gerardo Marín Rodríguez	456.554
2	Luz Maritza Marín Santamaria	63.370.292

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

3	Héctor Alonso Moreno Quitian	91.450.047
4	Marco Tulio Mateus Téllez	5.771.199
5	Belisario Suaterna Peña	91.300.843
6	Jhon Jairo Quiroga Vargas	5.772.288
7	Carlos Arturo Marín Rodríguez	91.300.651
8	Milton Antonio Téllez Burgos	91.300.126
9	Alirio Medina Franco	91.300.676

ARTÍCULO QUINTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de La Belleza - departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – **PUBLICAR** la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor Albeiro José Mateus Peña quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 5.665.382.

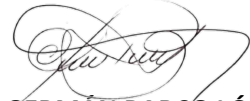
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-PLU-10411

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 Q 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 / 01 8800 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio Nacional de Correos

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JHON JAIRO QUIROGA VARGAS
Dirección: VEREDAVILLA HERMOSA
Ciudad: LA BELLEZA, SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 6104
Fecha admisión

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA430522580CO

6104
Devolución 060

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minio Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/06/2023 00:26:30

Orden de servicio: 16226682

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 8 Referencia: 20234110425931 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JHON JAIRO QUIROGA VARGAS	
	Dirección: VEREDA VILLA HERMOSA Tel: Código Postal: Código Operativo: 6104060 Ciudad: LA BELLEZA, SANTANDER Depto: SANTANDER	
Valores	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente: <i>no reclamado</i>
Peso Facturado(grams): 200		
Valor Declarado: \$0		
Valor Flete: \$8.400		
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$8.400 COP	

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☒ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: *Edith Romero*C.C. *63371779*

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

9 JUL 2023

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

RA430522580CO



11115946104060RA430522580CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonales 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8800 111 210 / Tel. contacto: (57-1) 4722000

(*) Usuario de la empresa certifica que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Bogotá, 08-06-2023 11:35 AM

Señor (a) (es):

MILTON ANTONIO TÉLLEZ BURGOS.

Dirección: vereda San Cayetano

Teléfono: 3103295277

Departamento: La Belleza

Municipio: Santander

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20224110413801, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 099 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual **"SE MODIFICA EL CENSO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLU-10411, DECLARADA MEDIANTE DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 396 DE 24 DE JUNIO DEL 2014 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 274 DE 27 DE OCTUBRE DE 2017, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 103 DE 22 DE MAYO DE 2019 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 182 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL LA BELLEZA** identificada con placa interna **ARE-PLU-10411**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los 10 días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario **RADICACION WEB**, en el menú **CONTACTENOS de la página Web de la ANM**.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Calderón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-06-2023 10:00 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-PLU-10411



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 099

(26 de agosto de 2022)

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014**¹, la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó el Área de Reserva Especial en el Municipio de La Belleza, Departamento del Santander, para la explotación de material de construcción, piedra caliza en bruto, caliza triturada o molida y sus derivados, con el objeto de adelantar estudios Geológico-Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de **464,52884 hectáreas**, de acuerdo con el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0124-14 del 8 de abril de 2014**.

En el **artículo segundo** del mencionado acto administrativo se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las siguientes personas:

N°	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	Gerardo Marín Rodríguez	456.554
2	Luz Maritza Marín Santamaria	63.370.292
3	Héctor Alonso Moreno Quitian	91.450.047
4	Marco Tulio Mateus Téllez	5.771.199

¹ Publicada en el Diario Oficial No.49194 del 26 de junio de 2014 pag.39.

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

5	Belisario Suaterna Peña	91.300.843
6	Jhon Jairo Quiroga Vargas	5.772.288
7	Carlos Arturo Marín Rodríguez	91.300.651
8	Milton Antonio Téllez Burgos	91.300.126
9	Albeiro José Mateus Peña	5.665.382
10	Albeiro Medina Franco	91.300.676

Mediante **Estudio Geológico Mineros de fecha diciembre de 2015**, realizado por la empresa Tropical Ingeniería y Consultoría Ltda, a través del contrato de consultoría No. 273 de 2016, en sus conclusiones se propuso un recorte de 2,68 ha, dejando un polígono final de 395,23 hectáreas, en el Área de Reserva especial ARE LA BELLEZA.

A través del **radicado No. 20175510072432 del 05 de abril de 2017**, los beneficiarios del ARE allegaron el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Área de Reserva Especial La Belleza.

Mediante **Concepto Técnico No. 329 del 25 de julio de 2017** el Grupo Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento estableció en sus conclusiones y recomendaciones un área definitiva de 129,77 hectáreas, de acuerdo con la geología, se propuso hacer un recorte al área dejando solo los frentes de explotación activos y en los cuales se puede desarrollar la actividad minera.

A través de la **Resolución No. 546² del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

Por medio de la **Resolución No. 274 de 27 de octubre de 2017**, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se delimitó en forma definitiva y consecuentemente, se ordenó la modificación respectiva en el Catastro Minero Colombiano del área de reserva especial La Belleza No. **ARE-PLU-10411** declarada a través de la **Resolución No. 396 del 24 de junio del 2014, con un área de 129,771 hectáreas.**

Mediante **Concepto Técnico GET No. 187 del 27 de diciembre de 2017**, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la ANM, determinó que el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado, se consideró técnicamente NO ACEPTABLE, por lo tanto, se recomendó NO APROBAR. En el citado concepto se solicitó presentar el PTO del Área de Reserva Especial La Belleza teniendo en cuenta la **Resolución No. 274 del 27 de octubre del 2017**, donde se estipula el área definitiva del ARE La Belleza.

² La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

A través de la **Resolución VPPF No. 041 del 09 de marzo de 2018**³, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 274 de 27 de octubre del 2017**, en el sentido de aclarar el artículo tercero de dicha resolución indicando que el beneficiario del área de reserva especial identificado con cedula de ciudadanía No. 91.300.676, corresponde al señor **ALIRIO MEDINA FRANCO** tal como se estableció en el artículo segundo de la Resolución No. 396 de 24 de junio de 2014 y no reponer el artículo primero del acto administrativo recurrido.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Mediante **Resolución VPPF No. 103 del 22 de mayo de 2019**, se procedió a la corrección de error simplemente formal de la **Resolución No. 274 del 27 de octubre de 2017** y se modificó la digitación de los decimales en las coordenadas del área declarada a través de la **Resolución No. 396 del 24 de junio de 2014**, de acuerdo con el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0048-19** y **Reporte Gráfico ANM-RG-1031-19**, el área establecida es de **129,7715 hectáreas**.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

A través del **Alcance Técnico No. 079 del 17 de abril de 2020** a la **Resolución No. 274 del 27 de octubre de 2017**, se dio aplicación a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera – Resolución 505 de 2019 -, al polígono establecido a través de la **Resolución No. 396 del 24 de junio de 2014** y se recomendó modificar el área definitiva del ARE LA BELLEZA de 129,771 hectáreas delimitada definitivamente mediante Resolución No. 274 del 27 de octubre de 2017 y modificando los decimales de sus coordenadas a 4 dígitos en la Resolución No. 103 del 22 de mayo de 2019 (129,7715 hectáreas); y establecer como nueva área de reserva especial el polígono de 133,4871 hectáreas de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0089-20 y Reporte Grafico ANM-RG-0418-20 de fecha 07 de abril de 2020.

La Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normatividad que

³ Ejecutoriada y en firme el 24 de abril de 2018 según constancia CE-VCT-GIAM-01171 del 21 de mayo de 2018.

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

comenzó a regir a partir de su publicación⁴ y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Mediante **Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial La Belleza, departamento de Santander No. 298 del 27 de agosto del 2020**, se recomendó con base en el análisis a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera, **delimitar de manera definitiva** con base en el contenido del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0416-20 y del Reporte Gráfico ANM-RG-1648-20 del 05 de agosto del 2020**, estableciendo un polígono con un **área de 133,4871 hectáreas**, ubicado en el municipio de la Belleza, departamento de Santander.

A través de la **Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020**⁵, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM, modificó la **Resolución No. 274 del 27 de octubre de 2017**, en el sentido de establecer como área definitiva del Área de Reserva Especial La Belleza No. ARE-PLU-10411, un (1) polígono con una extensión total de **133,4871 hectáreas**, delimitadas según **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0416-20**.

Mediante los radicados **20201000830382** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA), **20201000830372** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 2), **20201000830342** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 3), **20201000830452** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 4), **20201000830422** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 5) todos de fecha de 29 de octubre del 2020, se allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO para el área de reserva especial.

A través del **Concepto Técnico GET No. 223 de fecha 28 de diciembre de 2020**, el Grupo Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, efectuó evaluación de los documentos allegados por los beneficiarios del Área de Reserva Especial **La Belleza**, identificada con placa **ARE-PLU-10411**, mediante los siguientes radicados: **20201000830382** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA), **20201000830372** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 2), **20201000830342** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 3), **20201000830452** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 4), **20201000830422** (PTO ARE-PLU-10411 LA BELLEZA PARTE 5), recomendado no aprobar el PTO y requerir las respectivas correcciones y/o adiciones.

Mediante **Memorando con radicado ANM No: 20214110371313 del 29 de abril de 2021**, se remitió por parte del Grupo de Fomento al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la **Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020**, ejecutoriada y en firme 22 de septiembre de 2020, según constancia CE-VCT-GIAM-01130 de 08 de octubre de 2020, con el fin que se registrara el acto administrativo en Anna Minería en aplicación a los lineamientos dados en memorando de radicado No. 20202200392093 de 24 de diciembre de 2020, con el correspondiente **estudio de área del polígono para un área total de 133,4878 hectáreas** como adjunto.

A través del **Auto VPF – GF No. 032 del 07 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 110 del 08 de julio de 2021**, la autoridad minera requirió a la comunidad minera beneficiaria los ajustes correspondientes al Programa de Trabajos y Obras PTO, conforme a los lineamientos dados en el Concepto Técnico **GET No. 223 de fecha 28 de diciembre de 2020**, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁵ Ejecutoriada y en firme 22 de septiembre de 2020, según constancia CE-VCT-GIAM-01130 de 08 de octubre de 2020.

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

Con los **radicados Nos. 20211001288732 y 20211001289392 del 16 de julio de 2021**, los beneficiarios presentaron solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPF – GF No. 032 del 07 de julio de 2021**, la cual fue otorgada con el **oficio ANM No. 20214110378421 del 29 de julio de 2021**.

Mediante **radicado No. 20211001402032 del 09 de septiembre de 2021**, el beneficiario Gerardo Marín Rodríguez allegó los ajustes del Programa de Trabajos y Obras PTO en respuesta al **Auto VPF – GF No. 032 del 07 de julio de 2021**.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, elaboró el **Concepto Técnico GET No. 256 de fecha 16 de noviembre de 2021**, evaluando la información allegada, en el cual se recomendó no aprobar el PTO y requerir las respectivas correcciones y/o adiciones, acogido por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF-GF No. 146 de 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 224 de 24 de diciembre de 2021**.

Mediante los **radicados No. 20221001661462 de enero 24 del 2022 y No. 20221001665752 de enero 26 del 2022**, el beneficiario Gerardo Marín Rodríguez allegó respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF- GF No. 146 de 23 de diciembre de 2021.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos - GET, realizó el **Concepto Técnico GET No. 102 de 29 de marzo de 2022**, en el cual reiteró las recomendaciones del **Concepto Técnico GET No. 256 de fecha 16 de noviembre de 2021**.

De acuerdo con la verificación realizada por parte del Grupo de Fomento en consulta de antecedentes en la página web de la Procuraduría General de la Nación y en la Registraduría Nacional del Estado Civil de los miembros de la comunidad minera beneficiaria, el señor **Albeiro José Mateus Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.665.382**, reporta como fallecido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Comunidad minera beneficiaria y modificación del censo minero.

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, *“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la **comunidad minera**, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”*.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía,*

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son **proyectos mineros comunitarios** que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el *Glosario Técnico Minero*”, estableció la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la **agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

- **Fallecimiento del señor Albeiro José Mateus Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.665.382**

De acuerdo con la consulta realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación con el número de documento de identificación, cédula de ciudadanía No. 5.665.382, corresponde al señor ALBEIRO JOSE MATEUS PEÑA y reporta como novedad **“INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”**

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes: Buropasivos, penales, contratuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación:

Cédula de ciudadanía

Número de identificación:

5665382

Cédula

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a): ALBEIRO JOSE MATEUS PEÑA (Identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 5665382).

INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes otorgado por la Procuraduría General de la Nación es gratuito en todo el país.
Fecha de emisión: automática, según la Ley 1444 de 2011 - Fecha de emisión: 10/07/22

El certificado de antecedentes emitido, refleja las anotaciones de los sistemas que se encuentran en los sistemas de la Nación, en caso de los cuales, el sistema de la Nación no tiene acceso al registro de la persona, según dicho sistema, como en el caso de la persona que se refleja en la imagen.

El certificado de antecedentes emitido, refleja todos los antecedentes que figuren en la base de datos, o en el caso de la persona que se encuentra en el sistema de la Nación, según el sistema de la Nación, según el sistema de la Nación.

Para ver este documento necesita aceptar cookies. Si no lo hace, haga clic aquí para descargar gratis.

Copyright © 2012 - Procuraduría General de la Nación - Todos los derechos reservados.
Desarrollado por: CIO Software Colombia

Conforme lo evidenciado en la verificación de la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 5.665.382 en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató su cancelación por muerte del señor Albeiro José Mateus Peña.

MIS1-P-003-F-004 / V3

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código de verificación
8275411158

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:

5.665.382

Fecha de Expedición:

4 DE AGOSTO DE 1977

Lugar de Expedición:

LA BELLEZA - SANTANDER

A nombre de:

ALBEIRO JOSÉ MATEUS PEÑA

Estado:

CANCELADA POR MUERTE

Resolución:

10801

Fecha Resolución:

6/09/2019

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 10 de Septiembre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 11 de agosto de 2022



RAFAEL ROJO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (8275411158) en la página web en la dirección:
<http://www.registraduria.gov.co/opcion/Consultar/Certificado>

pagina 1 de 1

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológico mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo a través de un Contrato Especial de Concesión.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación tanto de la personalidad jurídica asociada a la existencia de las personas como la capacidad jurídica de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios.

En cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte. Al respecto, el artículo 94 del Código Civil Colombiano, dispone:

“ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural.”

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

De otra parte, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal (...). (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas y por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas, para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”* normativa que en su Artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

En relación con el perfeccionamiento del contrato estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

(...)

Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante. (...)”

Por consiguiente, no podrán celebrar el contrato especial de concesión las personas que no cuenten con personalidad o capacidad jurídica, pues están imposibilitadas para manifestar su voluntad con miras a lograr un acuerdo y, particularmente, no podrá hacerlo el beneficiario Albeiro José Mateus Peña quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 5.665.382, por el hecho de su fallecimiento, lo cual se evidenció mediante la verificación de la vigencia del documento de identificación personal en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil.

Visto lo anterior, el señor Albeiro José Mateus Peña, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.665.382, deberá ser EXCLUIDO de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-PLU-10411 y por consiguiente se procederá con la modificación del censo minero.

Para tales efectos, respecto del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, la comunidad minera beneficiaria del ARE, quedará conformada por siguientes personas:

N°	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	Gerardo Marín Rodríguez	456.554
2	Luz Maritza Marín Santamaria	63.370.292
3	Héctor Alonso Moreno Quitian	91.450.047
4	Marco Tulio Mateus Téllez	5.771.199
5	Belisario Suaterna Peña	91.300.843
6	Jhon Jairo Quiroga Vargas	5.772.288
7	Carlos Arturo Marín Rodríguez	91.300.651
8	Milton Antonio Téllez Burgos	91.300.126
9	Alirio Medina Franco	91.300.676

De otra parte, se recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante Acto Administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, se recuerda a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y a lo establecido en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de La Belleza, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR al señor **Albeiro José Mateus Peña** quien se identificaba con la **cédula de ciudadanía 5.665.382**, como beneficiario del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, identificada con placa No. ARE-PLU-10411, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, quien reporta como FALLECIDO en la base de datos de la

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

Registraduría Nacional del Estado Civil donde su documento de identidad figura cancelado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014**, en el sentido de establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional beneficiaria del área de reserva especial La Belleza – ARE-PLU-10411, a las siguientes personas:

N°	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	Gerardo Marín Rodríguez	456.554
2	Luz Maritza Marín Santamaria	63.370.292
3	Héctor Alonso Moreno Quitian	91.450.047
4	Marco Tulio Mateus Téllez	5.771.199
5	Belisario Suaterna Peña	91.300.843
6	Jhon Jairo Quiroga Vargas	5.772.288
7	Carlos Arturo Marín Rodríguez	91.300.651
8	Milton Antonio Téllez Burgos	91.300.126
9	Alirio Medina Franco	91.300.676

PARÁGRAFO 1. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro de los polígonos delimitados definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

PARÁGRAFO 2. – RECORDAR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y a lo establecido en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**.

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás disposiciones contenidas en la Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

N°	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	Gerardo Marín Rodríguez	456.554
2	Luz Maritza Marín Santamaria	63.370.292

“Por medio de la cual se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLU-10411, declarada mediante declarada mediante Resolución No. 396 de 24 de junio del 2014 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017, corregida por la Resolución VPPF No. 103 de 22 de mayo de 2019 y modificada por la Resolución VPPF No. 182 de 31 de agosto de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza - departamento de Santander y se toman otras determinaciones”

3	Héctor Alonso Moreno Quitian	91.450.047
4	Marco Tulio Mateus Téllez	5.771.199
5	Belisario Suaterna Peña	91.300.843
6	Jhon Jairo Quiroga Vargas	5.772.288
7	Carlos Arturo Marín Rodríguez	91.300.651
8	Milton Antonio Téllez Burgos	91.300.126
9	Alirio Medina Franco	91.300.676

ARTÍCULO QUINTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de La Belleza - departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – **PUBLICAR** la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor Albeiro José Mateus Peña quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 5.665.382.

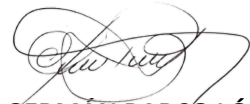
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-PLU-10411

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G.95 A.55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Miñe Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MILTON ANTONIO TELLEZ BURGOS
Dirección: VEREDA SAN CAYETANO
Ciudad: LA BELLEZA, SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: SANTANDER
Fecha admisión:

Remitente

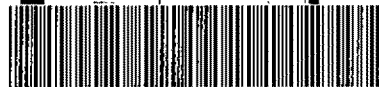
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA430522562CO

6104
060
Devolucion

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Míne Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 22/06/2023 00:26:30
Orden de servicio: 16228882



RA430522562CO

Valores	Destinatario	Remitente	Causal Devoluciones:														
Nombre/ Razón Social: MILTON ANTONIO TELLEZ BURGOS Dirección: VEREDA SAN CAYETANO Tel: Código Postal: Código Operativo: 8104060 Ciudad: LA BELLEZA, SANTANDER Depto: SANTANDER	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20234110425941 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada															
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente: no reclamado	<table border="1"> <tr> <td>☐ C1</td> <td>☐ C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ N1</td> <td>☐ N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>☐ AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	☐ C1	☐ C2	Cerrado	☐ N1	☐ N2	No contactado	☐ FA		Fallecido	☐ AC		Apartado Clausurado	☐ FM		Fuerza Mayor
☐ C1	☐ C2	Cerrado															
☐ N1	☐ N2	No contactado															
☐ FA		Fallecido															
☐ AC		Apartado Clausurado															
☐ FM		Fuerza Mayor															
Firma nombre y/o sello de quien recibe:																	
C.C. Tel: Hora:																	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa																	
Distribuidor: Edith Romero																	
C.C. 63371779																	
Gestión de entrega: 1ro dd/mm/aaaa		2do dd/mm/aaaa															
9 JUL 2023																	

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115946184060RA430522562CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 076-4722000

El usuario expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Bogotá, 12-06-2023 09:48 AM

Señor (a) (es):

JAIME MELO

Dirección: Vereda Juncal

Teléfono: N.A

Departamento: Boyacá

Municipio: Jericó

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20234110422971, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 111 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio del cual **"SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE MODIFICA EL CENSO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-09281, DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 054 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2009, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN VPPF NO. 027 DE 25 DE MARZO DE 2022, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ -DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL JERICO** identificada con placa interna **ARE-PLT-09281**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los 10 días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario **RADICACION WEB**, en el menú **CONTACTENOS de la página Web de la ANM**.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Calderón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-06-2023 09:11 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-PLT-09281

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 111

(06 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 540 del 30 de septiembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2009 se adelantó visita al municipio de Jericó- Boyacá por parte del Ministerio de Minas y Energía con el acompañamiento de INGEOMINAS, con el fin de verificar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, estableciendo como objetivo constatar que se encontraran realizando explotaciones tradicionales de minera informal en dicha zona en virtud del trámite de delimitación del Área de Reserva Especial. La visita fue atendida por los señores JOSE FULVIO GARCÍA, ANA BELÉN GOMEZ, MARIA RAMOS ANGARITA, FREDDY MENDIVELSO, JOSE SUAREZ, JOHN JAIRO MENDIVELSO Y RAFAEL ANTONIO NIÑO.

Mediante **Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009**, el Ministerio de Minas y Energía delimitó como Área de Reserva Especial, la zona localizada en el Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, con el objeto de adelantar estudios geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual comprende una extensión de 609 hectáreas y 46181 metros cuadrados.

A través del radicado No. 201004106512 del 12 de agosto de 2010, el señor Saul Sánchez Gómez, presentó solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009**.

La **Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009**, fue publicada en el diario oficial del 18 de diciembre de 2009 en la página 18.

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía, **Mediante Concepto Técnico con radicado No. 2010060619 del 19 de noviembre de 2010**, estableció: *“teniendo en cuenta que solo existen explotaciones mineras tradicionales en la zona 1, que INGEOMINAS allegó mediante oficio No. 20100021545 del 30 de abril de 2010, luego de hacer recorte del título minero FIF – 113 y con el Páramo de Pisba, se considera viable que el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009 se modifique y corresponda a la Zona 1, la cual tiene 141.53118 hectáreas, cuyos linderos son:*

PUNTO	NORTE	ESTE
PA – 1	1173782.0	1164365.0
1-2	1173782.0	1164365.0
2-3	1173401.0	1165119.0
3-4	1173590.2	1165292.7
4-5	1173528.2	1165577.0
5-6	1173273.8	1165627.9
6-7	1173152.8	1165703.5
7-8	1172000.0	1165300.0
8-9	1172940.0	1165018.0
9-10	1173615.0	1163430.0
10-11	1173963.9	1163578.4
11-1	1173790.2	1164375.4

Mediante **informe S.F.O.M -I-011WPC de diciembre de 2010**, se consolida el informe de visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área de la solicitud de reserva especial de Jericó los días 30 de noviembre, 9 y 10 de diciembre de 2010, indicando como solicitantes a los señores; Fredy Mendivelso, Jhon Mendivelso, Luis Angarita, Ana Belén Gómez, José Fulvio García, Rafael Niño y José G. Suarez Vargas.

Tabla 03. FRENTE DE EXPLOTACIÓN Y SUS RESPONSABLES.

Nombre de la mina	Coordenadas		Responsable de la explotación
	Norte	Este	
Poco Empuje	1.172.144,447	1.116.110,322	José Fulvio García - Ana Belén Gómez
La Peña	1.173.397,506	1.165.354,763	Maria Ramos Angarita - Luis Angarita
FES	1.173.420,844	1.164.899,957	José Fulvio García
San José	1.172.482,960	1.165.255,408	Freddy Mendivelso
San Gregorio	1.172.914,698	1.164.218,107	José Suarez
El Garbanzo	1.172.001,803	1.165.128,000	John Danilo Mendivelso
El Divino Niño	1.172.243,232	1.165.786,718	Rafael Antonio Niño

El Ministerio de Minas y Energía, expidió **Resolución No. 191 de 28 de marzo de 2011**, notificada por edicto fijado del 25 de abril al 06 de mayo de 2011, resolviendo **no revocar la Resolución No. 354 de 2008** *“Por la cual se un área de reserva especial en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá”*.

Mediante **informe S.F.O.M -I-011WPC de marzo de 2011**, INGEOMINAS – PAR NOBSA, realizó acompañamiento al Ministerio de Minas y Energía para el seguimiento, verificación e inspección de las labores actuales de explotación y georreferenciación con GPS de tres (3) minas ubicadas en el área de reserva especial Jericó.

El Ministerio de Minas y Energía realizó Informe de Visita de abril de 2011, allegado **con radicado No. 2011018420 del 12 de abril de 2011**, con el fin de constatar la información manifestada por

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

el Grupo de Trabajo Regional de INGEOMINAS – Nobsa, mediante oficio No. 2011006996 de 14 de febrero de 2011 y verificar las nuevas condiciones de la nueva área después del recorte.

La Agencia Nacional de Minería, elaboró el **Concepto Técnico – Jurídico el 10 de octubre de 2012**, con el fin de evaluar el expediente llevado por el Ministerio de Minas de Energía.

A través de la **Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013**, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, publicada en el diario oficial No. 48946 del 17 de octubre de 2013.

La Agencia Nacional de Minería, elaboró **Informe de Visita de Verificación Social** al área de reserva especial los días 27, 28 y 29 de mayo de 2013, con el fin de verificar los impactos socioeconómicos de la minería y la percepción que tienen sus habitantes de dicha actividad en Jericó.

Mediante contrato No. 408 de 2013, la Agencia Nacional de Minería contrató la elaboración del Estudio Geológico Minero con la Unión Temporal AGS-NATIVA, para el trámite de área de reserva especial delimitada a través de la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009.

La Agencia Nacional de Minería, **realizó entrega de los Estudios Geológico- Mineros el 21 de mayo de 2014**, del área de Reserva Especial Jericó, delimitada mediante Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009, acta que fue suscrita por el señor SEGUNDO EFRAIN PARRA MONTAÑEZ, en representación de la comunidad minera interesada.

El listado de asistencia de la entrega del Estudio Geológico Minero del ARE JERICÓ, se encuentra suscrito por los señores JORGE RINCÓN VARGAS, JOSE ARISTIPO DUARTE, FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, JONH DANILO MENDIVLESO MONTOYA, SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ, JUAN SUAREZ, LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA, RAFAEL ANTONIO NIÑO PANQUEVA Y LUIS ANGARITA.

El Estudio Geológico Minero, respecto de las labores verificadas en campo, señaló:

Cuadro No. 1		
MINA	RESPONSABLE (S)	OBSERVACIONES
LA PEÑA	MARÍA RAMOS ANGARITA	Mina Tradicional actualmente inactiva
FES	EFRAIN PARRA-	Mina Tradicional actualmente inactiva
	LUIS ANGARITA	
SAN JOSE	FREDDY MENDIVELSO JOHN MENDIVELSO EDWIN MENDIVELSO	Mina Tradicional actualmente inactiva
LOS MANGLES	JOSE A DUARTE	Mina Tradicional
LA PAZ	JAIME MELO	Mina Tradicional

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

Cuadro No. 2		
MINA	RESPONSABLE (S)	OBSERVACIONES
POCO EMPUJE	José Fulvio García- Ana Belén Gómez	Fueron reconocidos inicialmente como tradiciona- les pero su mina está en paramo, es válido si ellos quieren abrir un nuevo frente de trabajo dentro del área definitiva.
EL GARBANZO	Freddy Mendivelso Jhon Mendivelso Edwin Mendivelso	Mina por fuera del área, no va en el inventario
EL DIVINO NIÑO	Rafael Antonio Niño	Mina en paramo, fue reconocido inicialmente como tradicional, es válido si va a abrir un nuevo frente de explotación dentro del área definitiva.
EL TROMPETO	José Eliecer Rincón Cesár Albarracín	No fue posible ingresar a la Mina, el sr. Cesar Alba- rracín debe demostrar tradicionalidad con pruebas documentales.
LOS ARRAYANES	Miguel Gómez Juan Suárez	No fue posible ingresar a la Mina, deben demos- trar tradicionalidad con pruebas documentales.
JAIMACA	Luis Alfonso Gómez	No fue posible ingresar a la Mina, debe demostrar tradicionalidad con pruebas documentales.
SANTA ANA	Ana Filomena Pérez	No va en el inventario, no es tradicional.
EL PICACHO	Fredy Mendivelso	No va en el inventario, no es tradicional.
LAS PEÑITAS	Abraham Gómez Luis Alvaro Gómez	Mina en paramo, no fueron reconocidos inicial- mente por lo tanto no estarán en el inventario.
SAN GREGORIO	Juan Carlos Suárez	No va en el inventario, no es tradicional.

Mediante **radicado No. 20159030032182 de 15 de mayo de 2015**, el señor SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.222, Representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de Jericó (ASOMIJER), allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante **radicado No. 20159030032252 de 19 de mayo de 2015**, se allegó corrección del rótulo de los planos anexos al Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado a través de radicado No. 20159030032182 de 15 de mayo de 2015, por parte del señor SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, elaboró el **Concepto Técnico GET No. 041 de 12 de febrero de 2016**, en el cual informa los resultados de la visita de verificación y se concluye lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

- 5.1** *Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área de reserva especial de Jericó, presenta superposición parcial en el título Minero FIF – 113 y con el Perímetro Urbano – Jericó.*
- 5.2** *Una vez se definan las áreas definitivas por parte del Grupo de Fomento Minero, se procederá a la evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado.*
- 5.3** *El Grupo de estudios técnicos no generará requerimientos, hasta tanto no se definan las áreas por parte del Grupo de Fomento Minero.*
- 5.4** *Se adjunta el informe de visita técnica realizada al área de reserva especial de Jericó.”*

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

Mediante la **Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró **Informe de visita áreas de reserva especial No. 355 de fecha 13 de agosto de 2018**, con el objetivo de efectuar verificación en campo de los mineros tradicionales existentes en el área de reserva especial, para establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables, integrantes de la comunidad y localización de los frentes de trabajo.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019², la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar*

1 La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

2 ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Mediante oficio con **radicado No. 20214110379381 de 18 de agosto de 2021**, el Grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía de Municipio de Jericó sobre la socialización y visita que se realizaría del 25 al 27 de agosto de 2021 con el propósito de definir la comunidad minera del área de reserva especial, solicitando a la entidad territorial la publicación en un lugar visible y abierto al público de la Alcaldía municipal, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para que los terceros indeterminados pudieran constituirse como parte y hacer valer sus derechos en las explotaciones a visitar.

Así mismo, se comunicó a la autoridad ambiental competente CORPOBOYACÁ a través del oficio con radicado **No. 20214110379401 de 18 de agosto de 2021** y a la Personería Municipal de Jericó mediante oficio con **radicado No. 20214110379391 de 18 de agosto de 2021**; la socialización programada para el 25 de agosto de 2021 en el Palacio Municipal de Jericó y la posterior visita al área.

A través del **memorando con radicado No. 20212200419913 de 09 de septiembre de 2021**, de la Gerencia de Catastro Minero, se fijaron los lineamientos para la asignación de placas a polígonos nuevos productos de la aplicación de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y los resultados del Estudio Geológico Minero.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Visita de Verificación de la Comunidad Minera No. 004 de 11 de febrero de 2022**, que recoge los resultados de la verificación realizada en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá en cumplimiento del procedimiento establecido en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

En consecuencia, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPF No. 027 de 25 de marzo de 2022**, *“Por medio de la cual se modifica Resolución VPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece comunidad minera y se toman otras determinaciones”, en la cual resolvió:*

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero de la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, en el sentido de declarar y delimitar como Área de Reserva Especial ARE-PLT-09281, para la explotación de carbón, localizada en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá según lo recomendado en el Informe de Visita de Verificación No. 004 de 11 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 146,9700 hectáreas en dos (2) polígonos (polígono 1: 30,6200 hectáreas y polígono 2: 116,3560 hectáreas), de acuerdo con lo establecido en el Reporte de Área de Anna Minería de fecha 14 de diciembre de 2021, con las siguientes características:

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

TABLA 44. ESTUDIO DE ÁREA ARE-PLT-09281 POLÍGONO 1

CÓDIGO DEL ARE	ARE-PLT-09281 POLÍGONO 1
NOMBRE DEL ARE	JERICÓ-POLÍGONO1
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	JERICÓ
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	30,6200*

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA

TABLA 45. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 ARE-PLT-09281

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,59900	6,14500	11	-72,59500	6,15100	21	-72,59500	6,15500
2	-72,59800	6,14500	12	-72,59400	6,15100	22	-72,59500	6,15400
3	-72,59800	6,14600	13	-72,59400	6,15200	23	-72,59500	6,15300
4	-72,59700	6,14600	14	-72,59300	6,15200	24	-72,59600	6,15300
5	-72,59700	6,14700	15	-72,59300	6,15300	25	-72,59600	6,15200
6	-72,59700	6,14800	16	-72,59300	6,15400	26	-72,59700	6,15200
7	-72,59600	6,14800	17	-72,59200	6,15400	27	-72,59700	6,15100
8	-72,59600	6,14900	18	-72,59200	6,15500	28	-72,59700	6,15000
9	-72,59500	6,14900	19	-72,59300	6,15500	29	-72,59800	6,15000
10	-72,59500	6,15000	20	-72,59400	6,15500	30	-72,59800	6,14900
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
31	-72,59900	6,14900	33	-72,59900	6,14700	35	-72,60000	6,14600
32	-72,59900	6,14800	34	-72,60000	6,14700	36	-72,59900	6,14600

Fuente: Reporte de Área Grupo Fomento de fecha 14 de diciembre de 2021

TABLA No. 46. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ARE-PLT-09281 POLÍGONO 1

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N03P20E21P	1,2248	10	18N03P20E22G	1,2248	19	18N03P20I01I	1,2248
2	18N03P20E21T	1,2248	11	18N03P20E22K	1,2248	20	18N03P20I01L	1,2248
3	18N03P20E21U	1,2248	12	18N03P20E22L	1,2248	21	18N03P20I01M	1,2248
4	18N03P20E21Y	1,2248	13	18N03P20E22Q	1,2248	22	18N03P20I01Q	1,2248
5	18N03P20E21Z	1,2248	14	18N03P20I01C	1,2248	23	18N03P20I01R	1,2248
6	18N03P20E22A	1,2248	15	18N03P20I01D	1,2248	24	18N03P20I01S	1,2248
7	18N03P20E22B	1,2248	16	18N03P20I01E	1,2248	25	18N03P20I01W	1,2248
8	18N03P20E22C	1,2248	17	18N03P20I01G	1,2248			
9	18N03P20E22F	1,2248	18	18N03P20I01H	1,2248			

Fuente: REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 14 de diciembre de 2021

ESTUDIO DE ÁREA LIBRE ARE-PLT-09281 POLÍGONO 2

TABLA 47. ESTUDIO DE ÁREA ARE-PLT-09281 POLÍGONO 2

CÓDIGO DEL ARE	ARE-PLT-09281-POLÍGONO 2
NOMBRE DEL ARE	JERICÓ-POLÍGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	JERICÓ
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	116,3560*

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

TABLA 48. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 ARE-PLT-09281

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,58500	6,15300	26	-72,58700	6,16200	51	-72,59800	6,16400
2	-72,58400	6,15300	27	-72,58800	6,16200	52	-72,59800	6,16300
3	-72,58300	6,15300	28	-72,58800	6,16300	53	-72,59700	6,16300
4	-72,58300	6,15400	29	-72,58900	6,16300	54	-72,59600	6,16300
5	-72,58300	6,15500	30	-72,59000	6,16300	55	-72,59600	6,16200
6	-72,58300	6,15600	31	-72,59000	6,16400	56	-72,59500	6,16200
7	-72,58200	6,15600	32	-72,59100	6,16400	57	-72,59400	6,16200
8	-72,58200	6,15700	33	-72,59200	6,16400	58	-72,59300	6,16200
9	-72,58200	6,15800	34	-72,59200	6,16500	59	-72,59300	6,16100
10	-72,58200	6,15900	35	-72,59300	6,16500	60	-72,59200	6,16100
11	-72,58100	6,15900	36	-72,59300	6,16600	61	-72,59100	6,16100
12	-72,58100	6,16000	37	-72,59300	6,16700	62	-72,59100	6,16000
13	-72,58100	6,16100	38	-72,59400	6,16700	63	-72,59000	6,16000
14	-72,58100	6,16200	39	-72,59500	6,16700	64	-72,58900	6,16000
15	-72,58000	6,16200	40	-72,59600	6,16700	65	-72,58900	6,15900
16	-72,58000	6,16300	41	-72,59700	6,16700	66	-72,58800	6,15900
17	-72,58000	6,16400	42	-72,59800	6,16700	67	-72,58700	6,15900
18	-72,58100	6,16400	43	-72,59800	6,16800	68	-72,58600	6,15900
19	-72,58200	6,16400	44	-72,59900	6,16800	69	-72,58600	6,15800
20	-72,58300	6,16400	45	-72,59900	6,16700	70	-72,58600	6,15700
21	-72,58400	6,16400	46	-72,59900	6,16600	71	-72,58600	6,15600
22	-72,58400	6,16300	47	-72,60000	6,16600	72	-72,58500	6,15600
23	-72,58500	6,16300	48	-72,60000	6,16500	73	-72,58500	6,15500
24	-72,58500	6,16200	49	-72,60000	6,16400	74	-72,58500	6,15400
25	-72,58600	6,16200	50	-72,59900	6,16400			

Fuente: Reporte de Área Grupo Fomento de fecha 14 de diciembre de 2021

TABLA 49. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ARE-PLT-09281 POLÍGONO 2

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N03P20E06L	1,2248	6	18N03P20E06V	1,2248	11	18N03P20E07Q	1,2248
2	18N03P20E06R	1,2248	7	18N03P20E06W	1,2248	12	18N03P20E07R	1,2248
3	18N03P20E06S	1,2248	8	18N03P20E06X	1,2248	13	18N03P20E07V	1,2248
4	18N03P20E06T	1,2248	9	18N03P20E06Y	1,2248	14	18N03P20E07W	1,2248
5	18N03P20E06U	1,2248	10	18N03P20E06Z	1,2248	15	18N03P20E11A	1,2248

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
16	18N03P20E11B	1,2248	52	18N03P20E13Z	1,2248	88	18N03P20E19R	1,2248
17	18N03P20E11C	1,2248	53	18N03P20E14G	1,2248	89	18N03P20E19S	1,2248
18	18N03P20E11D	1,2248	54	18N03P20E14H	1,2248	90	18N03P20E19V	1,2248
19	18N03P20E11E	1,2248	55	18N03P20E14I	1,2248	91	18N03P20E19W	1,2248
20	18N03P20E11H	1,2248	56	18N03P20E14J	1,2248	92	18N03P20E24A	1,2248
21	18N03P20E11I	1,2248	57	18N03P20E14K	1,2248	93	18N03P20E24B	1,2248
22	18N03P20E11J	1,2248	58	18N03P20E14L	1,2248	94	18N03P20E24F	1,2248
23	18N03P20E11P	1,2248	59	18N03P20E14M	1,2248	95	18N03P20E24G	1,2248
24	18N03P20E12A	1,2248	60	18N03P20E14N	1,2248			
25	18N03P20E12B	1,2248	61	18N03P20E14P	1,2248			
26	18N03P20E12C	1,2248	62	18N03P20E14Q	1,2248			
27	18N03P20E12F	1,2248	63	18N03P20E14R	1,2248			
28	18N03P20E12G	1,2248	64	18N03P20E14S	1,2248			
29	18N03P20E12H	1,2248	65	18N03P20E14T	1,2248			
30	18N03P20E12I	1,2248	66	18N03P20E14V	1,2248			
31	18N03P20E12J	1,2248	67	18N03P20E14W	1,2248			
32	18N03P20E12K	1,2248	68	18N03P20E14X	1,2248			
33	18N03P20E12L	1,2248	69	18N03P20E14Y	1,2248			
34	18N03P20E12M	1,2248	70	18N03P20E18B	1,2248			
35	18N03P20E12N	1,2248	71	18N03P20E18C	1,2248			
36	18N03P20E12P	1,2248	72	18N03P20E18D	1,2248			
37	18N03P20E12S	1,2248	73	18N03P20E18E	1,2248			
38	18N03P20E12T	1,2248	74	18N03P20E18J	1,2248			
39	18N03P20E12U	1,2248	75	18N03P20E18P	1,2248			
40	18N03P20E12Z	1,2248	76	18N03P20E18U	1,2248			
41	18N03P20E13K	1,2248	77	18N03P20E19A	1,2248			
42	18N03P20E13L	1,2248	78	18N03P20E19B	1,2248			
43	18N03P20E13Q	1,2248	79	18N03P20E19C	1,2248			
44	18N03P20E13R	1,2248	80	18N03P20E19D	1,2248			
45	18N03P20E13S	1,2248	81	18N03P20E19F	1,2248			
46	18N03P20E13T	1,2248	82	18N03P20E19G	1,2248			
47	18N03P20E13U	1,2248	83	18N03P20E19H	1,2248			
48	18N03P20E13V	1,2248	84	18N03P20E19K	1,2248			
49	18N03P20E13W	1,2248	85	18N03P20E19L	1,2248			
50	18N03P20E13X	1,2248	86	18N03P20E19M	1,2248			
51	18N03P20E13Y	1,2248	87	18N03P20E19Q	1,2248			

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. –ORDENAR la creación de la placa (ARE-PLT-08031X) para el polígono 2 del área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009 y redelimitada en el artículo primero de la presente resolución, atendiendo lo recomendado en el Informe de Visita de Verificación No. 004 de 11 de febrero de 2022, y lo señalado en el Memorando con ANM N° 20212200419913 del 20 de septiembre de 2021, por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar el alcance de los Estudios Geológico Mineros – EGM, ajustados a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO. – EXCLUIR dentro del trámite de área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, a los señores JOSE FULVIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91206968, ANA BELÉN GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23658955, RAFAEL ANTONIO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79621429, LUIS ALVARO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4255856, MARIA

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

RAMOS ANGARITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23660723 y MIGUEL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74373418, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - EXCLUIR los señores ABRAHAM GOMEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1071574 y ANA FILOMENA PEREZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41761720, dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, ubicada en el municipio de Jericó – Departamento de Boyacá, quienes reportan como FALLECIDOS en la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil donde sus documentos de identidad figuran cancelados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR la solicitud dentro del trámite de área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009 para ser considerados como miembros de la comunidad minera beneficiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, presentada por los señores:

- 1) **Fredy Alexander Mendivelso Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.661;
- 2) **José Gregorio Suarez Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.606.118;
- 3) **Edgar Hernán Suarez Campos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.963,
- 4) **Mauricio Antonio Araque Márquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.494,
- 5) **Yamith Ojeda Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.086.114,
- 6) **Fabio Jesús Gómez Aguillón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.378,
- 7) **Segundo Efraín Parra Montañez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7215222.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y redelimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá conforme lo recomendado en el Informe de Visita de Verificación No. 004 de 11 de febrero de 2022, y lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

TABLA 41. SOLICITANTES QUE CUMPLEN REQUISITOS PARA RECONOCERSE COMO COMUNIDAD MINERA EN EL ARE- PLT-09281

Nombre	Identificación	Mina
Luis Alfonso Gómez García	CC No. 4.255.856	Jamaica 1 y 2
Juan Carlos Suarez Vargas	CC No. 74.389.375	Jamaica 1 y 2
Cesar Albarracín Camacho	CC No. 4.258.473	El Trompeto
Jorge Eliecer Rincón Vargas	CC No. 80.360.212	El Trompeto
Jaime Melo	CC No. 1.073.266	La Paz
Edwin Enrique Mendivelso Montoya	CC No. 9.450.230	San Jose 1
Jonh Danilo Mendivelso Montoya	CC No. 4.140.035	San Jose 1
Luis Antonio Angarita Martinez	CC No. 825.621	La Peña
Jose Aristipo Duarte Silva	CC No. 17.316.620	Mangle

PARÁGRAFO: Las Bocaminas que continúan en el trámite de conformidad con el Informe de Visita de Verificación No. 004 de 11 de febrero de 2022, son las siguientes:

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

TABLA 42. FRENTE DE EXPLOTACIÓN EN EL POLÍGONO 1

ID.	NOMBRE DE LA MINA.	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
1	Mina Jamaica 2	Luis Alfonso Gómez García CC No. 4.255.856 Juan Carlos Suarez CC No. 74.389.375	-72,59480	6,15360
5	Mina Jamaica 1		-72,59507	6,15056
7	Mina El Trompeto	Cesar Albarracín Camacho CC No. 4.258.473 Jorge Rincón CC No 80.360.212	-72,59789	6,14774

Fuente: Reporte de Área Grupo de Fomento – 14 diciembre de 2021.

TABLA 43. FRENTE DE EXPLOTACIÓN EN EL POLÍGONO 2

ID.	NOMBRE DE LA MINA.	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
3	Mina La Paz	Jaime Melo CC No. 1.073.266	-72,58497	6,15563
8	Mina San Jose 1	Jhon Mendivelso CC No. 4.140.035 Edwin Mendivelso CC No. 9.450.230	-72,58493	6,15685
10	Mina La Peña	Luis Antonio Angarita CC No. 825.621	-72,58413	6,16079
13	Mina Mangles	José Duarte CC No. 17.316.620	-72,58425	6,15508

Fuente: Reporte de Área Grupo de Fomento – 14 diciembre de 2021.

Mediante **radicado No. 20221001818992 de 24 de abril de 2022**, el señor Efraín Parra Montañez presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022.

A través del **radicado No. 20221001823062 de 26 de abril de 2022**, el abogado Geyner Antonio Camargo Cadena apoderado de los señores Jhon Danilo Mendivelso Montoya – representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales Artesanales de Jericó- Boyacá (ASOMIJER), José Duarte y Juan Carlos Suarez, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 087 de 21 de julio de 2022**, en la cual resolvió los recursos de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 de 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó departamento de Boyacá, se establece comunidad minera y se toman otras determinaciones”*, confirmando la decisión recurrida.

Las Resoluciones VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 y VPPF No. 087 de 21 de julio de 2022 quedaron **ejecutoriadas y en firme el 30 de septiembre de 2022**, de acuerdo con la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3172 del 07 de octubre de 2022, emitida por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Mediante **radicado No. 20221002049522 del 03 de septiembre de 2022**, se allegó por parte del señor Jorge Eliecer Rincón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.212, miembro de la comunidad minera beneficiaria, desistimiento al trámite de área de reserva especial Jericó, de la cual se acusó recibo por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con **radicado No. 20224110411891 del 19 de septiembre de 2022**.

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la solicitud de desistimiento y de la modificación del censo minero.

En atención al **radicado No. 20221002049522 de 03 de septiembre de 2022**, se allegó desistimiento al trámite por parte del señor Jorge Eliecer Rincón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.212, miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial Jericó, identificada con placa No. ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, en los siguientes términos:



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NTT: 900.500.018 - 2



20221002049522

Bogotá D.C., 2022-09-03 18:33

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: AREA RESERVA ESPECIAL JERICO-BOYACA
Tipo de Solicitud: Trámites Contáctenos

Cordial saludo,

ADJUNTO DOCUMENTO REFERENTE A AREA ARE-PLT-09281 JERICO-BOYACA , SOLICITUD DE EX-
CLUSION DE BENEFICIO

Cordialmente,

jorge eliecer rincon vargas
N.I. CC 80360212
Móvil:
Email: asomijer2014@gmail.com
Dirección:
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: JERICÓ
Medio Envío: EMAIL

Jericó Agosto 30 de 2022

Doctor

GERMAN BARCO LOPEZ

Vicepresidente de promoción y fomento

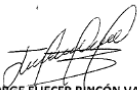
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Asunto : Resolución VPPF 027 DEL 25 DE MARZO DE 2022 por medio del cual se modifica la resolución 354 del 18 de Dic de 2009 que delimito el área de reserva especial ARE-PLT-09281 ubicada en el municipio de Jerico-boyaca

Previo conocimiento del acto administrativo arriba referido, y teniendo conocimiento de las obligaciones y derechos que me genera pertenecer a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial quiero manifestar que **NO ES MI INTERES** suscribir el respectivo contrato de concesión que formaliza el área de reserva de Jerico-Boyaca.

Por lo anterior solicito mi exclusión de la comunidad minera beneficiaria

ATENTAMENTE



JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS

C C N° 80.360.212 Expedida en Bogotá

Contacto: 3202336318

El código de minas en el artículo 297, establece que en materia minera se establece en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Al respecto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contempla la figura jurídica del desistimiento, así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, mediante el **radicado No. 20221002049522 de 03 de septiembre de 2022**, el señor Jorge Eliecer Rincón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.212, manifestó expresamente su intención de ser excluido de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial delimitada a través de la Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022.

Es de aclarar que, la Resolución No. 266 de 2020 por medio de la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, no contempla la renuncia de los beneficiarios de un Área de Reserva Especial, por lo cual en relación con la petición o solicitud, es aplicable lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003, que definió la figura del desistimiento como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado con una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral a través de memorial o escrito de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.

En consecuencia, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada con **radicado No. 20221002049522 de 03 de septiembre de 2022**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación, situación que conduce a esta autoridad a modificar el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial Jericó, establecido en el **artículo séptimo de la Resolución VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2022**. Sin embargo, se advierte a la persona que ha decidido por voluntad propia no continuar con el trámite de área de reserva especial que no podrá desarrollar actividad minera dentro de los polígonos que pertenecen al ARE Jericó, y que deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Jericó – Departamento de Boyacá.

Para tales efectos, respecto del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009**, modificada por **Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022**, de acuerdo con lo solicitado por medio del **radicado No. 20221002049522 de 03 de septiembre de 2022**, la comunidad minera beneficiaria del ARE Caucasia, quedará conformada por siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Mina
1.	Luis Alfonso Gómez García	4.255.856	Jamaica 1 y 2
2.	Juan Carlos Suarez Vargas	74.389.375	Jamaica 1 y 2
3.	Cesar Albarracín Camacho	4.258.473	El Trompeto
4.	Jaime Melo	1.073.266	La Paz
5.	Edwin Enrique Mendivelso Montoya	9.450.230	San José 1
6.	Jonh Danilo Mendivelso Montoya	4.140.035	San José 1
7.	Luis Antonio Angarita Martínez	825.621	La Peña
8.	José Aristipo Duarte Silva	17.316.620	Mangle

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

En ese sentido, la bocamina **“Mina El Trompeto”** continua el trámite de conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita de Verificación No. 004 de 11 de febrero de 2022**, bajo responsabilidad del beneficiario Cesar Albarracín Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.473.

De otra parte, se recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante Acto Administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, se recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva licencia ambiental.

Por otro lado, se recuerda a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y a lo establecido en el **Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, modificado por el Decreto 944 del 01 de junio de 2022.**

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Jericó – departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO allegado mediante **radicado No. 20221002049522 de 03 de septiembre de 2022**, por el cual el señor Jorge Eliecer Rincón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.212, manifestó expresamente su intención de renunciar y/o desistir a seguir formando parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada mediante Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en el municipio de Jericó – departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR a la persona señalada en el presente artículo, que decidió no continuar con el trámite de área de reserva especial que deberá hacer la inscripción de su actividad en el Alcaldía Municipal de Jericó – departamento de Boyacá. Adicionalmente, que no podrá ejercer tu actividad minera dentro del área de reserva especial.

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo séptimo de la Resolución VPPF No. 027 de 25 marzo de 2022, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Jericó – ARE-PLT-09281, a las siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Mina
1.	Luis Alfonso Gómez García	4.255.856	Jamaica 1 y 2
2.	Juan Carlos Suarez Vargas	74.389.375	Jamaica 1 y 2
3.	Cesar Albarracín Camacho	4.258.473	El Trompeto
4.	Jaime Melo	1.073.266	La Paz
5.	Edwin Enrique Mendivelso Montoya	9.450.230	San José 1
6.	Jonh Danilo Mendivelso Montoya	4.140.035	San José 1
7.	Luis Antonio Angarita Martínez	825.621	La Peña
8.	José Aristipo Duarte Silva	17.316.620	Mangle

PARÁGRAFO 1. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro de los polígonos delimitados en Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

PARÁGRAFO 2. – RECORDAR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial la prohibición legal del uso de maquinaria para el desarrollo de las actividades extractivas, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión Minera inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 106 de la Ley 1450 de 2011) y la licencia ambiental o su equivalente otorgada por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 3. – RECORDAR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás disposiciones contenidas en la Resolución VPPF No. 027 de 25 marzo de 2022, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación del señor Jorge Eliecer Rincón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.212, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Luis Alfonso Gómez García	4.255.856
2.	Juan Carlos Suarez Vargas	74.389.375
3.	Cesar Albarracín Camacho	4.258.473

“Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica el censo de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-PLT-09281, delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 18 de diciembre de 2009, modificada por Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

4.	Jaime Melo	1.073.266
5.	Edwin Enrique Mendivelso Montoya	9.450.230
6.	Jonh Danilo Mendivelso Montoya	4.140.035
7.	Luis Antonio Angarita Martínez	825.621
8.	José Aristipo Duarte Silva	17.316.620
9.	Jorge Eliecer Rincón Vargas	80.360.212

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

V°B°: Juan Antonio Araújo Armero - Coordinador GF 

Expediente: ARE-PLT-09281

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 472 1200 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Ministerio Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: JAIME MELO
Dirección: VEREDA JUNCAL
Ciudad: JERICO-BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: BOYACA
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA430522491CO

1006
010

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/06/2023 00:26:30

Orden de servicio: 16226682



RA430522491CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 8 Referencia: 20234110426071 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Refusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JAIME MELO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: VEREDA JUNCAL Tel: Código Postal: Código Operativo: 1006010 Ciudad: JERICO-BOYACA Depto: BOYACA		C.C. Tel: Hora:																														
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa																														
	Dice Contener: Observaciones del cliente: DEVOLUCIÓN		Distribuidor: C.C.																														
			Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa																														

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941006010RA430522491CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 472 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

14 JUL 2023



Bogotá, 13-06-2023 10:21 AM

Señor (a) (es):

LUZ MARINA ROSAS LUNA.

Dirección: AV 7 19 N 35 BQ COLINAS DEL SALADO

Teléfono: 3153581251 3115675962

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20234110424201, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 125 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio del cual **"SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-504023, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 39334-0 DE 04 DE ENERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-504023**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los 10 días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario **RADICACION WEB**, en el menú **CONTACTENOS** de la [página Web de la ANM](#).

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Calderón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-06-2023 08:28 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-504023



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 125

(28 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **04 de enero de 2022 bajo el radicado No. 39334-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cúcuta** en el departamento de **Norte de Santander** a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-504023**, por las personas que se relacionan a continuación:

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	ALFREDO QUINTERO VILLAMIZAR	C.C 88.220.347
2	LUZ MARINA ROSAS LUNA	C.C.37.342.981
3	RICARDO QUINTERO VILLAMIZAR	C.C. 88.211.158
4	ALFREDO QUINTERO	C.C. 13.245.530

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 021 del 04 de marzo de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33934-0 de 04 de enero de 2022, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 22 de febrero de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 39334-0 del 4 de enero de 2022, se superpone con INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER en un 100%, con INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA Norte Santander: Cúcuta - RNM 0005 DEL 12 DE JULIO 2013 Corregimiento San Faustino un 100%, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA Norte de Santander en un 100%.*

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería.

2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 39334-0 de 04 de enero de 2022, cuenta con un polígono resultante con un área total de 45.1474 hectáreas, frentes de explotación: **Frente usuario 12197, Frente usuario 13281, Frente usuario 21679, Frente usuario 82645** con coordenadas Longitud: -72.44133 y Latitud: 8.02095 radicado en AnnA, cuyo responsable son los señores Alfredo Quintero Villamizar, Luz Marina Rosas Luna, Ricardo Quintero Villamizar y Alfredo Quintero, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:*

TABLA No. 6. ESTUDIO DE AREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504023
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	CÚCUTA
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
ÁREA (ha.)	45,1474*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 22 de febrero de 2022.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,44500	8,01400	11	-72,43800	8,01700	20	-72,44200	8,02000
2	-72,44400	8,01400	12	-72,43800	8,01800	21	-72,44200	8,01900
3	-72,44300	8,01400	13	-72,43800	8,01900	22	-72,44300	8,01900
4	-72,44200	8,01400	14	-72,43800	8,02000	23	-72,44300	8,01800
5	-72,44100	8,01400	15	-72,43800	8,02100	24	-72,44300	8,01700
6	-72,44000	8,01400	16	-72,43900	8,02100	25	-72,44400	8,01700
7	-72,43900	8,01400	17	-72,44000	8,02100	26	-72,44400	8,01600
8	-72,43800	8,01400	18	-72,44100	8,02100	27	-72,44400	8,01500
9	-72,43800	8,01500	19	-72,44200	8,02100	28	-72,44500	8,01500
10	-72,43800	8,01600						

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha	Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha	Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
1	18P12Q21P02Y	1,2202	14	18P12Q21P07S	1,2202	26	18P12Q21P08L	1,2202
2	18P12Q21P02Z	1,2202	15	18P12Q21P07T	1,2202	27	18P12Q21P08Q	1,2202
3	18P12Q21P03V	1,2202	16	18P12Q21P07U	1,2202	28	18P12Q21P08R	1,2202
4	18P12Q21P03W	1,2202	17	18P12Q21P07W	1,2202	29	18P12Q21P08V	1,2202
5	18P12Q21P07D	1,2202	18	18P12Q21P07X	1,2202	30	18P12Q21P08W	1,2202
6	18P12Q21P07E	1,2202	19	18P12Q21P07Y	1,2202	31	18P12Q21P12A	1,2202
7	18P12Q21P07H	1,2202	20	18P12Q21P07Z	1,2202	32	18P12Q21P12B	1,2202
8	18P12Q21P07I	1,2202	21	18P12Q21P08A	1,2202	33	18P12Q21P12C	1,2202
9	18P12Q21P07J	1,2202	22	18P12Q21P08B	1,2202	34	18P12Q21P12D	1,2202
10	18P12Q21P07M	1,2202	23	18P12Q21P08F	1,2202	35	18P12Q21P12E	1,2202
11	18P12Q21P07N	1,2202	24	18P12Q21P08G	1,2202	36	18P12Q21P13A	1,2202
12	18P12Q21P07P	1,2202	25	18P12Q21P08K	1,2202	37	18P12Q21P13B	1,2202
13	18P12Q21P07R	1,2202						

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER - ACTA SOPORTE - https://www.ann.gov.co/sites/default/files/actas_de_concertaciones/214_Cucuta_Norte_de_Santander.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.arih.gov.co/tiemras/	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Norte Santander- Cúcuta - RNM 0005 DEL 12 DE JULIO 2013 Corregimiento San Faustino	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	Norte Santander	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

3. Una vez efectuada la consulta el día 28 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se generaron los certificados ordinarios No. 191388207, No. 191388247, No. 191388278 y No. 191388296, en la Contraloría General de la Nación se generaron los certificados con código de verificación No. 13245530220228185506, No. 37342981220228185526, No. 88211158220228185515 y No. 88220347220228185535, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNNMC de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los certificados de medidas correctivas con registro interno de validación No. 30530431, No. 30530460, No. 30530488 y No. 30530542, además se verificó antecedentes judiciales en el portal web de la Policía Nacional de Colombia en donde se evidenció que no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 28 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 03 de marzo de 2022, se evidencia que la señora Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981, cuenta con registro de título minero Contrato de Concesión (L 685) No. GDF-094 con estado terminado, inscrito el 10 de marzo de 2009 y terminado el 17 de febrero de 2012, el señor Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530, cuenta con registro de título minero Contrato en Virtud de Aporte No. 064-87 con estado terminado, inscrito el 24 de septiembre de 1990 y terminado el 10 de junio de 1999, por lo cual no pueden conformar la comunidad de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Se recomienda al área Jurídica no continuar el trámite con respecto a los señores Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981 y Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530.

Los demás solicitantes, señor Alfredo Quintero Villamizar con CC. No. 88.220.347 y Ricardo Quintero Villamizar con CC. No. 88.211.158, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 22 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504023 con radicado 39334-0 del 4 de enero de 2022, los señores: Alfredo Quintero Villamizar con CC. No. 88.220.347, Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981, Ricardo Quintero Villamizar con CC. No. 88.211.158, Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 01 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504023, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-504023, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 22 de febrero de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 22 de febrero de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 12197 Frentes usuario 13281 Frentes usuario 21679 Frentes usuario 82645, tuvo lugar el título histórico No. EISE-01 en modalidad Contrato en virtud de aporte para la explotación de CARBON, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectivo análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020. (Ver soporte).

8. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos y a los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Los solicitantes del ARE allegaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Los solicitantes del ARE, allegaron manifestación escrita en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Los solicitantes NO ALLEGARON ningún documento conducente, pertinente y útil que permita demostrar la tradición de las labores mineras como se exige en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.

3.4 RECOMENDACIÓN.

1. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 03 de marzo de 2022, se evidencia que la señora **Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981**, cuenta con registro de título minero Contrato de Concesión (L 685) No. GDF-094 con estado terminado, inscrito el 10 de marzo de 2009 y terminado el 17 de febrero de 2012, el señor **Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530**, cuenta con registro de título minero Contrato en Virtud de Aporte No. 064-87 con estado terminado, inscrito el 24 de septiembre de 1990 y terminado el 10 de junio de 1999, por lo cual **no pueden conformar la comunidad** de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Se **recomienda** al área Jurídica **no continuar el trámite** con respecto a los señores **Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981 y Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530**.

2. Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504023 que continúan el trámite, señores Alfredo Quintero Villamizar C.C. No. 88.220.347 y Ricardo Quintero Villamizar con C.C. No. 88.211.158, para que alleguen la siguiente información:

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 4 de enero de 2022, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes, de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 03 de mayo de 2022**, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504023 bajo el No. 39334-0 de fecha 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”, en el cual se acogieron las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 021 del 04 de marzo de 2022** y se otorgó a las solicitantes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo para dar cumplimiento al requerimiento, so pena de entender desistido el trámite.

Por otra parte, en la parte considerativa de precitado Auto, se determinó la imposibilidad de continuar con el trámite frente a los solicitantes Luz Marina Rosas Luna, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.342.981 y Alfredo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.245.530, por cuanto al realizar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se observó que ostentaron la calidad de titulares mineros, con lo cual se encuentran en la situación establecida en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Mediante **radicado No. 20224110399691 de 03 de mayo de 2022**, el Grupo de Gestión de notificaciones comunicó a los interesados, el Auto VPF-GF 050 de 02 de mayo de 2022 y remitió copia del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 021 del 04 de marzo de 2022.

A través del oficio con **radicado No. 20224110400951 de 17 mayo de 2022**, se programó reunión virtual de acompañamiento para el 19 de mayo de 2022, en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 03 de mayo de 2022, la cual contó con la asistencia de los solicitantes.

Mediante **radicado No. 20221001860122 de 16 de mayo de 2022**, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, la cual fue otorgada por parte del el Grupo de Fomento a través del oficio con **radicado No. 20224110401301 de 02 de junio de 2022**, señalado como plazo máximo el **05 de julio de 2022**.

Por medio del **radicado No. 20221001931542 de 05 de julio de 2022**, los solicitantes del área de reserva especial allegaron certificación del presidente de la junta de acción comunal o corregidor de San Faustino y solicitaron nuevamente prórroga para la presentación de los documentos solicitados en el Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del oficio con **radicado No. 20224110406201 de 14 de julio de 2022**, informando la imposibilidad de otorgar una nueva prórroga teniendo en cuenta que el plazo venció el 05 de julio de 2022.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Evaluación Documental No. 113 de 22 de julio de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 21 del 04 de marzo de 2022, se concluyó:

Una vez efectuada la consulta el día 28 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se generaron los certificados ordinarios No. 191388207, No. 191388247, No. 191388278 y No. 191388296, en la Contraloría General de la Nación se generaron los certificados con código de verificación No. 13245530220228185506, No. 37342981220228185526, No. 88211158220228185515 y No. 88220347220228185535, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los certificados de medidas correctivas con registro interno de validación No. 30530431, No. 30530460 No.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

30530488 y No. 30530542, además se verificó antecedentes judiciales en el portal web de la Policía Nacional de Colombia en donde se evidenció que no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 28 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 03 de marzo de 2022, se evidencia que la señora Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981, cuenta con registro de título minero Contrato de Concesión (L 685) No. GDF-094 con estado terminado, inscrito el 10 de marzo de 2009 y terminado el 17 de febrero de 2012, el señor Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530, cuenta con registro de título minero Contrato en Virtud de Aporte No. 064-87 con estado terminado, inscrito el 24 de septiembre de 1990 y terminado el 10 de junio de 1999, por lo cual no pueden conformar la comunidad de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Se recomienda al área Jurídica no continuar el trámite con respecto a los señores Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981 y Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530.

Los demás solicitantes, señor Alfredo Quintero Villamizar con CC. No. 88.220.347 y Ricardo Quintero Villamizar con CC. No. 88.211.158, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 22 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504023 con radicado 39334-0 del 4 de enero de 2022, los señores: Alfredo Quintero Villamizar con CC. No. 88.220.347, Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981, Ricardo Quintero Villamizar con CC. No. 88.211.158, Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 01 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504023, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

El Grupo de Fomento, requirió a los solicitantes mediante Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 21 de 04 de marzo de 2022.

Mediante radicado No. 20224110399691 de 03 de mayo de 2022, el Grupo de Gestión de notificaciones comunicó a los interesados, el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022 e Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 21 de 04 de marzo de 2022. (Ver anexo)

Mediante radicado No. 20224110399691, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos: alfredoquinterovillamizar@outlook.com; ricardoquinterovillamizar@outlook.com para el día 19 de mayo de 2022 a las 2:00 pm, a la cual asistió el señor Ricardo Quintero Villamizar. (ver anexo).

Mediante radicado No. 20221001860122 de 16 de mayo de 2022, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022.

A través de radicado No. 20224110401301 de 02 de junio de 2022, el Grupo de Fomento en respuesta a solicitud de radicado No. 20221001860122 de 16 de mayo de 2022, otorgó prórroga para dar cumplimiento con los requerimientos realizados en el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, el plazo para la respuesta al requerimiento otorgado es 05 de julio de 2022.

Que el día quince (15) de julio de 2022, se consultó por placa, cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental – SGD, además de las bases de datos del Grupo de Fomento y Grupo de Participación Ciudadana, en donde se evidencia que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento realizado mediante

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, únicamente mediante radicado No. 20221001931542 del 5 de julio de 2022, (Ver anexos).

Que mediante radicado No. 20221001931542 de 05 de julio de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022.

Mediante radicado No. 20224110406201 de 14 de julio de 2022, se dio respuesta a la solicitud de prórroga en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 7 Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se substituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.

En consecuencia, no es posible acceder a su solicitud ya que el término máximo para subsanar la solicitud venció el día 05 de julio de 2022.

(…)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que los solicitantes del ARE fueron requeridos mediante Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022, el cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-504023, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 021 del 04 de marzo de 2022”:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Alfredo Quintero Villamizar	88220347
Ricardo Quintero Villamizar	88211158

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite: Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504023 que continúan el trámite, señores Alfredo Quintero Villamizar C.C. No. 88.220.347 y Ricardo Quintero Villamizar con C.C. No. 88.211.158, para que alleguen la siguiente información: Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 4 de enero de 2022, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes: Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes. a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Mediante radicado No. 20221001931542 del 5 de julio de 2022 los solicitantes allegan el siguiente documento Mediante radicado No. 20221001931542 del 5 de julio de 2022 los solicitantes allegan el siguiente documento: Respuesta requerimientos Auto VPPF 050 de 02 de mayo del 2022:

CERTIFICACION por parte del señor David Lorenzo Hernández García presidente de la junta de acción comunal o corregidor de San Faustino, en la cual certifica que los señores Alfredo Quintero Villamizar y Ricardo Quintero Villamizar han explotado la mina de carbón por más de 20 años en el cerro tasajero corregimiento de San Faustino, Cúcuta Norte de Santander de fecha 3 de mayo del presente año.

La declaración juramentada es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN PARA RECHAZO

1. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

a. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

2. Mediante radicado No. 20221001931542 del 5 de julio de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegan documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPPF No. 050 de 02 de mayo del 2022.

Que el día dieciséis (15) de julio de 2022, se consultó por placa, cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental – SGD, además de las bases de datos del Grupo de Fomento y Grupo de Participación Ciudadana, en donde se evidencia que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, únicamente por radicado No. 20221001931542 del 5 de julio de 2022 (Ver anexos).

Una vez evaluada la información allegada se evidenció que los documentos presentados para dar cumplimiento al Auto 050 del 02 de mayo de 2022

CERTIFICACION por parte del señor David Lorenzo Hernández García presidente de la junta de acción comunal o corregidor de San Faustino, en la cual certifica que los señores Alfredo Quintero Villamizar y Ricardo Quintero Villamizar han explotado la mina de carbón por más de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

20 años en el cerro tasajero corregimiento de San Faustino, Cúcuta Norte de Santander de fecha 3 de mayo del presente año.

De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, se establece:

La declaración juramentada es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No es prueba de tradicionalidad.

3. Que mediante radicado No. 20221001931542 de 05 de julio de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegaron nuevamente solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022.

4. Mediante radicado No. 20224110406201 de 14 de julio de 2022, se dio respuesta a la solicitud de prórroga indicando que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, no es posible conceder más plazo para que se allegue respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022.

*Por lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 39334-0 de fecha 04 de enero de 2022. ARE-504023, toda vez que **no se subsanó en debida forma** los requerimientos del AUTO VPF GF No. 050 del 02 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022, en cuanto a “presentar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (ver numeral 3.2 numeral 6 del presente informe) (...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-504023**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cúcuta**, departamento de **Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el **No. 39334-0 de 04 de enero de 2022**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

*minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.* (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.***

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “sine qua non” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante **Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por estado jurídico No. 076 de 03 de mayo de 2022.**

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento, allegada mediante el **radicado No. 20221001931542 de 05 de julio de 2022**, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 113 de 22 de julio de 2022**, se concluyó que no se subsanó en debida forma lo solicitado en el Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 03 de mayo de 2022, **en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.**

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores y que es necesario poner fin

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

a la actuación administrativa iniciada a través del Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 113 de 22 de julio de 2022**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los solicitantes.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la “tradicionalidad” ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 113 de 22 de julio de 2022**, en el cual determinó que las solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN PARA RECHAZO

1. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(…)

Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(…)

Una vez evaluada la información allegada se evidenció que los documentos presentados para dar cumplimiento al Auto 050 del 02 de mayo de 2022

CERTIFICACION por parte del señor David Lorenzo Hernández García presidente de la junta de acción comunal o corregidor de San Faustino, en la cual certifica que los señores Alfredo Quintero Villamizar y Ricardo Quintero Villamizar han explotado la mina de carbón por más de 20 años en el cerro tasajero corregimiento de San Faustino, Cúcuta Norte de Santander de fecha 3 de mayo del presente año.

De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, se establece:

La declaración juramentada es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No es prueba de tradicionalidad.

3. Que mediante radicado No. 20221001931542 de 05 de julio de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegaron nuevamente solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022.

4. Mediante radicado No. 20224110406201 de 14 de julio de 2022, se dio respuesta a la solicitud de prórroga indicando que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, no es posible conceder más plazo para que se allegue respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022.

*Por lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 39334-0 de fecha 04 de enero de 2022. ARE-504023, toda vez que **no se subsanó en debida forma** los requerimientos del AUTO VPF GF No. 050 del 02 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022, en cuanto a “presentar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (ver numeral 3.2 numeral 6 del presente informe).”*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia, dada la valoración realizada al documento aportado y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron los medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, se observa que los solicitantes presentaron lo siguiente:

- **Certificación autenticada en notaria y fechada del 03 de junio de 2022**, donde el señor DAVID LORENZO HERNANDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.224.155 quien manifiesta que fue corregidor durante 24 de años de San Faustino y El Salado, certificando que conoce a los solicitantes como explotadores artesanales de una mina carbón mineral desde hace 20 años, en el Cerro Tasajero, corregimiento de San Faustino, jurisdicción del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, lo cual se constituye en un documento de buena fe pero no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y no cumple con lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

Visto lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, lo cual fue requerido mediante Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 03 de mayo de 2022, sin dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que, de la documentación allegada no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la autoridad minera. (...).”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 e identificada con placa ARE-504023, toda vez que se encuentra incurso en la causal de rechazo contemplada en el numeral 2° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la Placa No. **ARE-504023**, presentada mediante **radicado No. 39334-0 de 04 de enero de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 113 del 22 de julio de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	ALFREDO QUINTERO VILLAMIZAR	C.C 88.220.347
2	LUZ MARINA ROSAS LUNA	C.C.37.342.981
3	RICARDO QUINTERO VILLAMIZAR	C.C. 88.211.158
4	ALFREDO QUINTERO	C.C. 13.245.530

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504023**, presentada mediante **radicado No. 39334-0 de 04 de enero de 2022** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-504023**, presentada mediante **radicado No. 39334-0 de 04 de enero de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RUEDA CALLEJAS

VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada - Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

VºBº: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador Grupo de Fomento 

Expediente: ARE - 504023

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 8 95 A 55
Atención al usuario: (57-3) 4722080 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co

Ministerio de Correos

Destinatario

Nombre/Razón Social: LUZ MARINA ROSAS LUNA
Dirección: AV 7 # 19N-35 BO COLINAS DEL SALADO
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006318
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RM30522505CO

DEVOLUCION 6007 520

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/06/2023 00:26:30

Orden de servicio: 16226682



RA430522505CO

Valores	Remitente	
	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20234110426241 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUZ MARINA ROSAS LUNA Dirección: AV 7 # 19N-35 BO COLINAS DEL SALADO Tel: Código Postal: 540006318 Código Operativo: 6007520 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER	
	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Dice Contener: <i>Colinas del Salado es</i> Observaciones del cliente: <i>Forma y Lt. empieza K-43</i>

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
☒ Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribución:

C.C. *Deccy Murcia*

Gestión de entrega:

16r C.C. 1.090.471.981



11115946007520RA430522505CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722080.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instalación: www.4-72.com.co

1111 594
UAC.CENTRO CENTRO A

26-06-23



Bogotá, 13-06-2023 10:21 AM

Señor (a) (es):

ALFREDO QUINTERO.

Dirección: AV 7 19 M 35 BR COLINAS DEL SALADO

Teléfono: 3153581251 3115675962

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20234110424181, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 125 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio del cual **"SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-504023, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 39334-0 DE 04 DE ENERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-504023**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los 10 días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario **RADICACION WEB**, en el menú **CONTACTENOS** de la [página Web de la ANM](#).

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Calderón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-06-2023 08:20 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-504023



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 125

(28 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **04 de enero de 2022 bajo el radicado No. 39334-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cúcuta** en el departamento de **Norte de Santander** a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-504023**, por las personas que se relacionan a continuación:

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	ALFREDO QUINTERO VILLAMIZAR	C.C 88.220.347
2	LUZ MARINA ROSAS LUNA	C.C.37.342.981
3	RICARDO QUINTERO VILLAMIZAR	C.C. 88.211.158
4	ALFREDO QUINTERO	C.C. 13.245.530

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 021 del 04 de marzo de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33934-0 de 04 de enero de 2022, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 22 de febrero de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 39334-0 del 4 de enero de 2022, se superpone con INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER en un 100%, con INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA Norte Santander: Cúcuta - RNM 0005 DEL 12 DE JULIO 2013 Corregimiento San Faustino un 100%, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA Norte de Santander en un 100%.

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 39334-0 de 04 de enero de 2022, cuenta con un polígono resultante con un área total de 45.1474 hectáreas, frentes de explotación: **Frente usuario 12197, Frente usuario 13281, Frente usuario 21679, Frente usuario 82645** con coordenadas Longitud: -72.44133 y Latitud: 8.02095 radicado en AnnA, cuyo responsable son los señores Alfredo Quintero Villamizar, Luz Marina Rosas Luna, Ricardo Quintero Villamizar y Alfredo Quintero, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA No. 6. ESTUDIO DE AREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504023
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	CÚCUTA
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
ÁREA (ha.)	45,1474*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 22 de febrero de 2022.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,44500	8,01400	11	-72,43800	8,01700	20	-72,44200	8,02000
2	-72,44400	8,01400	12	-72,43800	8,01800	21	-72,44200	8,01900
3	-72,44300	8,01400	13	-72,43800	8,01900	22	-72,44300	8,01900
4	-72,44200	8,01400	14	-72,43800	8,02000	23	-72,44300	8,01800
5	-72,44100	8,01400	15	-72,43800	8,02100	24	-72,44300	8,01700
6	-72,44000	8,01400	16	-72,43900	8,02100	25	-72,44400	8,01700
7	-72,43900	8,01400	17	-72,44000	8,02100	26	-72,44400	8,01600
8	-72,43800	8,01400	18	-72,44100	8,02100	27	-72,44400	8,01500
9	-72,43800	8,01500	19	-72,44200	8,02100	28	-72,44500	8,01500
10	-72,43800	8,01600						

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha	Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha	Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
1	18P12Q21P02Y	1,2202	14	18P12Q21P07S	1,2202	26	18P12Q21P08L	1,2202
2	18P12Q21P02Z	1,2202	15	18P12Q21P07T	1,2202	27	18P12Q21P08Q	1,2202
3	18P12Q21P03V	1,2202	16	18P12Q21P07U	1,2202	28	18P12Q21P08R	1,2202
4	18P12Q21P03W	1,2202	17	18P12Q21P07W	1,2202	29	18P12Q21P08V	1,2202
5	18P12Q21P07D	1,2202	18	18P12Q21P07X	1,2202	30	18P12Q21P08W	1,2202
6	18P12Q21P07E	1,2202	19	18P12Q21P07Y	1,2202	31	18P12Q21P12A	1,2202
7	18P12Q21P07H	1,2202	20	18P12Q21P07Z	1,2202	32	18P12Q21P12B	1,2202
8	18P12Q21P07I	1,2202	21	18P12Q21P08A	1,2202	33	18P12Q21P12C	1,2202
9	18P12Q21P07J	1,2202	22	18P12Q21P08B	1,2202	34	18P12Q21P12D	1,2202
10	18P12Q21P07M	1,2202	23	18P12Q21P08F	1,2202	35	18P12Q21P12E	1,2202
11	18P12Q21P07N	1,2202	24	18P12Q21P08G	1,2202	36	18P12Q21P13A	1,2202
12	18P12Q21P07P	1,2202	25	18P12Q21P08K	1,2202	37	18P12Q21P13B	1,2202
13	18P12Q21P07R	1,2202						

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER - ACTA SOPORTE - https://www.ann.gov.co/sites/default/files/actas_de_concertaciones/214_Cucuta_Norte_de_Santander.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.arih.gov.co/tiemras/	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Norte Santander- Cúcuta - RNM 0005 DEL 12 DE JULIO 2013 Corregimiento San Faustino	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	Norte Santander	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

3. Una vez efectuada la consulta el día 28 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se generaron los certificados ordinarios No. 191388207, No. 191388247, No. 191388278 y No. 191388296, en la Contraloría General de la Nación se generaron los certificados con código de verificación No. 13245530220228185506, No. 37342981220228185526, No. 88211158220228185515 y No. 88220347220228185535, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNNC de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los certificados de medidas correctivas con registro interno de validación No. 30530431, No. 30530460, No. 30530488 y No. 30530542, además se verificó antecedentes judiciales en el portal web de la Policía Nacional de Colombia en donde se evidenció que no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 28 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 03 de marzo de 2022, se evidencia que la señora Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981, cuenta con registro de título minero Contrato de Concesión (L 685) No. GDF-094 con estado terminado, inscrito el 10 de marzo de 2009 y terminado el 17 de febrero de 2012, el señor Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530, cuenta con registro de título minero Contrato en Virtud de Aporte No. 064-87 con estado terminado, inscrito el 24 de septiembre de 1990 y terminado el 10 de junio de 1999, por lo cual no pueden conformar la comunidad de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Se recomienda al área Jurídica no continuar el trámite con respecto a los señores Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981 y Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530.

Los demás solicitantes, señor Alfredo Quintero Villamizar con CC. No. 88.220.347 y Ricardo Quintero Villamizar con CC. No. 88.211.158, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 22 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504023 con radicado 39334-0 del 4 de enero de 2022, los señores: Alfredo Quintero Villamizar con CC. No. 88.220.347, Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981, Ricardo Quintero Villamizar con CC. No. 88.211.158, Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 01 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504023, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-504023, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 22 de febrero de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 22 de febrero de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 12197 Frentes usuario 13281 Frentes usuario 21679 Frentes usuario 82645, tuvo lugar el título histórico No. EISE-01 en modalidad Contrato en virtud de aporte para la explotación de CARBON, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectivo análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020. (Ver soporte).

8. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos y a los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Los solicitantes del ARE allegaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Los solicitantes del ARE, allegaron manifestación escrita en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Los solicitantes NO ALLEGARON ningún documento conducente, pertinente y útil que permita demostrar la tradición de las labores mineras como se exige en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.

3.4 RECOMENDACIÓN.

1. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 03 de marzo de 2022, se evidencia que la señora **Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981**, cuenta con registro de título minero Contrato de Concesión (L 685) No. GDF-094 con estado terminado, inscrito el 10 de marzo de 2009 y terminado el 17 de febrero de 2012, el señor **Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530**, cuenta con registro de título minero Contrato en Virtud de Aporte No. 064-87 con estado terminado, inscrito el 24 de septiembre de 1990 y terminado el 10 de junio de 1999, por lo cual **no pueden conformar la comunidad** de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Se **recomienda** al área Jurídica **no continuar el trámite** con respecto a los señores **Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981 y Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530**.

2. Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504023 que continúan el trámite, señores Alfredo Quintero Villamizar C.C. No. 88.220.347 y Ricardo Quintero Villamizar con C.C. No. 88.211.158, para que alleguen la siguiente información:

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 4 de enero de 2022, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes, de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 03 de mayo de 2022**, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504023 bajo el No. 39334-0 de fecha 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”, en el cual se acogieron las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 021 del 04 de marzo de 2022** y se otorgó a las solicitantes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo para dar cumplimiento al requerimiento, so pena de entender desistido el trámite.

Por otra parte, en la parte considerativa de precitado Auto, se determinó la imposibilidad de continuar con el trámite frente a los solicitantes Luz Marina Rosas Luna, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.342.981 y Alfredo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.245.530, por cuanto al realizar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se observó que ostentaron la calidad de titulares mineros, con lo cual se encuentran en la situación establecida en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Mediante **radicado No. 20224110399691 de 03 de mayo de 2022**, el Grupo de Gestión de notificaciones comunicó a los interesados, el Auto VPF-GF 050 de 02 de mayo de 2022 y remitió copia del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 021 del 04 de marzo de 2022.

A través del oficio con **radicado No. 20224110400951 de 17 mayo de 2022**, se programó reunión virtual de acompañamiento para el 19 de mayo de 2022, en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 03 de mayo de 2022, la cual contó con la asistencia de los solicitantes.

Mediante **radicado No. 20221001860122 de 16 de mayo de 2022**, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, la cual fue otorgada por parte del el Grupo de Fomento a través del oficio con **radicado No. 20224110401301 de 02 de junio de 2022**, señalado como plazo máximo el **05 de julio de 2022**.

Por medio del **radicado No. 20221001931542 de 05 de julio de 2022**, los solicitantes del área de reserva especial allegaron certificación del presidente de la junta de acción comunal o corregidor de San Faustino y solicitaron nuevamente prórroga para la presentación de los documentos solicitados en el Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del oficio con **radicado No. 20224110406201 de 14 de julio de 2022**, informando la imposibilidad de otorgar una nueva prórroga teniendo en cuenta que el plazo venció el 05 de julio de 2022.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Evaluación Documental No. 113 de 22 de julio de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 21 del 04 de marzo de 2022, se concluyó:

Una vez efectuada la consulta el día 28 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se generaron los certificados ordinarios No. 191388207, No. 191388247, No. 191388278 y No. 191388296, en la Contraloría General de la Nación se generaron los certificados con código de verificación No. 13245530220228185506, No. 37342981220228185526, No. 88211158220228185515 y No. 88220347220228185535, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNNC de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los certificados de medidas correctivas con registro interno de validación No. 30530431, No. 30530460 No.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

30530488 y No. 30530542, además se verificó antecedentes judiciales en el portal web de la Policía Nacional de Colombia en donde se evidenció que no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 28 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 03 de marzo de 2022, se evidencia que la señora Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981, cuenta con registro de título minero Contrato de Concesión (L 685) No. GDF-094 con estado terminado, inscrito el 10 de marzo de 2009 y terminado el 17 de febrero de 2012, el señor Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530, cuenta con registro de título minero Contrato en Virtud de Aporte No. 064-87 con estado terminado, inscrito el 24 de septiembre de 1990 y terminado el 10 de junio de 1999, por lo cual no pueden conformar la comunidad de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Se recomienda al área Jurídica no continuar el trámite con respecto a los señores Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981 y Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530.

Los demás solicitantes, señor Alfredo Quintero Villamizar con CC. No. 88.220.347 y Ricardo Quintero Villamizar con CC. No. 88.211.158, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 22 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504023 con radicado 39334-0 del 4 de enero de 2022, los señores: Alfredo Quintero Villamizar con CC. No. 88.220.347, Luz Marina Rosas Luna con CC. No. 37.342.981, Ricardo Quintero Villamizar con CC. No. 88.211.158, Alfredo Quintero con CC No. 13.245.530, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 01 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504023, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

El Grupo de Fomento, requirió a los solicitantes mediante Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 21 de 04 de marzo de 2022.

Mediante radicado No. 20224110399691 de 03 de mayo de 2022, el Grupo de Gestión de notificaciones comunicó a los interesados, el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022 e Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 21 de 04 de marzo de 2022. (Ver anexo)

Mediante radicado No. 20224110399691, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos: alfredoquinterovillamizar@outlook.com; ricardoquinterovillamizar@outlook.com para el día 19 de mayo de 2022 a las 2:00 pm, a la cual asistió el señor Ricardo Quintero Villamizar. (ver anexo).

Mediante radicado No. 20221001860122 de 16 de mayo de 2022, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022.

A través de radicado No. 20224110401301 de 02 de junio de 2022, el Grupo de Fomento en respuesta a solicitud de radicado No. 20221001860122 de 16 de mayo de 2022, otorgó prórroga para dar cumplimiento con los requerimientos realizados en el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, el plazo para la respuesta al requerimiento otorgado es 05 de julio de 2022.

Que el día quince (15) de julio de 2022, se consultó por placa, cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental – SGD, además de las bases de datos del Grupo de Fomento y Grupo de Participación Ciudadana, en donde se evidencia que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento realizado mediante

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, únicamente mediante radicado No. 20221001931542 del 5 de julio de 2022, (Ver anexos).

Que mediante radicado No. 20221001931542 de 05 de julio de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022.

Mediante radicado No. 20224110406201 de 14 de julio de 2022, se dio respuesta a la solicitud de prórroga en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 7 Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se substituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.

En consecuencia, no es posible acceder a su solicitud ya que el término máximo para subsanar la solicitud venció el día 05 de julio de 2022.

(…)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que los solicitantes del ARE fueron requeridos mediante Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022, el cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-504023, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 021 del 04 de marzo de 2022”:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Alfredo Quintero Villamizar	88220347
Ricardo Quintero Villamizar	88211158

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite: Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504023 que continúan el trámite, señores Alfredo Quintero Villamizar C.C. No. 88.220.347 y Ricardo Quintero Villamizar con C.C. No. 88.211.158, para que alleguen la siguiente información: Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 4 de enero de 2022, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes: Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes. a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Mediante radicado No. 20221001931542 del 5 de julio de 2022 los solicitantes allegan el siguiente documento Mediante radicado No. 20221001931542 del 5 de julio de 2022 los solicitantes allegan el siguiente documento: Respuesta requerimientos Auto VPPF 050 de 02 de mayo del 2022:

CERTIFICACION por parte del señor David Lorenzo Hernández García presidente de la junta de acción comunal o corregidor de San Faustino, en la cual certifica que los señores Alfredo Quintero Villamizar y Ricardo Quintero Villamizar han explotado la mina de carbón por más de 20 años en el cerro tasajero corregimiento de San Faustino, Cúcuta Norte de Santander de fecha 3 de mayo del presente año.

La declaración juramentada es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN PARA RECHAZO

1. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

a. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

2. Mediante radicado No. 20221001931542 del 5 de julio de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegan documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPPF No. 050 de 02 de mayo del 2022.

Que el día dieciséis (15) de julio de 2022, se consultó por placa, cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental – SGD, además de las bases de datos del Grupo de Fomento y Grupo de Participación Ciudadana, en donde se evidencia que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, únicamente por radicado No. 20221001931542 del 5 de julio de 2022 (Ver anexos).

Una vez evaluada la información allegada se evidenció que los documentos presentados para dar cumplimiento al Auto 050 del 02 de mayo de 2022

CERTIFICACION por parte del señor David Lorenzo Hernández García presidente de la junta de acción comunal o corregidor de San Faustino, en la cual certifica que los señores Alfredo Quintero Villamizar y Ricardo Quintero Villamizar han explotado la mina de carbón por más de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

20 años en el cerro tasajero corregimiento de San Faustino, Cúcuta Norte de Santander de fecha 3 de mayo del presente año.

De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, se establece:

La declaración juramentada es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No es prueba de tradicionalidad.

3. Que mediante radicado No. 20221001931542 de 05 de julio de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegaron nuevamente solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022.

4. Mediante radicado No. 20224110406201 de 14 de julio de 2022, se dio respuesta a la solicitud de prórroga indicando que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, no es posible conceder más plazo para que se allegue respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022.

*Por lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 39334-0 de fecha 04 de enero de 2022. ARE-504023, toda vez que **no se subsanó en debida forma** los requerimientos del AUTO VPF GF No. 050 del 02 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022, en cuanto a “presentar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (ver numeral 3.2 numeral 6 del presente informe) (...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-504023**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cúcuta**, departamento de **Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el **No. 39334-0 de 04 de enero de 2022**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.***

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “sine qua non” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante **Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por estado jurídico No. 076 de 03 de mayo de 2022.**

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento, allegada mediante el **radicado No. 20221001931542 de 05 de julio de 2022**, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 113 de 22 de julio de 2022**, se concluyó que no se subsanó en debida forma lo solicitado en el Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 03 de mayo de 2022, **en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.**

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores y que es necesario poner fin

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

a la actuación administrativa iniciada a través del Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 113 de 22 de julio de 2022**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los solicitantes.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la “tradicionalidad” ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 113 de 22 de julio de 2022**, en el cual determinó que las solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN PARA RECHAZO

1. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(…)

Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(…)

Una vez evaluada la información allegada se evidenció que los documentos presentados para dar cumplimiento al Auto 050 del 02 de mayo de 2022

CERTIFICACION por parte del señor David Lorenzo Hernández García presidente de la junta de acción comunal o corregidor de San Faustino, en la cual certifica que los señores Alfredo Quintero Villamizar y Ricardo Quintero Villamizar han explotado la mina de carbón por más de 20 años en el cerro tasajero corregimiento de San Faustino, Cúcuta Norte de Santander de fecha 3 de mayo del presente año.

De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, se establece:

La declaración juramentada es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No es prueba de tradicionalidad.

3. Que mediante radicado No. 20221001931542 de 05 de julio de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegaron nuevamente solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022.

4. Mediante radicado No. 20224110406201 de 14 de julio de 2022, se dio respuesta a la solicitud de prórroga indicando que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, no es posible conceder más plazo para que se allegue respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022.

*Por lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 39334-0 de fecha 04 de enero de 2022. ARE-504023, toda vez que **no se subsanó en debida forma** los requerimientos del AUTO VPF GF No. 050 del 02 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 76 de 03 de mayo de 2022, en cuanto a “presentar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (ver numeral 3.2 numeral 6 del presente informe).”*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia, dada la valoración realizada al documento aportado y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron los medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, se observa que los solicitantes presentaron lo siguiente:

- **Certificación autenticada en notaria y fechada del 03 de junio de 2022**, donde el señor DAVID LORENZO HERNANDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.224.155 quien manifiesta que fue corregidor durante 24 de años de San Faustino y El Salado, certificando que conoce a los solicitantes como explotadores artesanales de una mina carbón mineral desde hace 20 años, en el Cerro Tasajero, corregimiento de San Faustino, jurisdicción del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, lo cual se constituye en un documento de buena fe pero no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y no cumple con lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

Visto lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, lo cual fue requerido mediante Auto VPF-GF No. 050 de 02 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 03 de mayo de 2022, sin dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que, de la documentación allegada no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la autoridad minera. (...).”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Minera Anna Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 e identificada con placa ARE-504023, toda vez que se encuentra incurso en la causal de rechazo contemplada en el numeral 2° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la Placa No. **ARE-504023**, presentada mediante **radicado No. 39334-0 de 04 de enero de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 113 del 22 de julio de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	ALFREDO QUINTERO VILLAMIZAR	C.C 88.220.347
2	LUZ MARINA ROSAS LUNA	C.C.37.342.981
3	RICARDO QUINTERO VILLAMIZAR	C.C. 88.211.158
4	ALFREDO QUINTERO	C.C. 13.245.530

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504023, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 39334-0 de 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504023**, presentada mediante **radicado No. 39334-0 de 04 de enero de 2022** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-504023**, presentada mediante **radicado No. 39334-0 de 04 de enero de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RUEDA CALLEJAS

VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada - Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

VºBº: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador Grupo de Fomento 

Expediente: ARE - 504023

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 00 25 0 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicios@nacional72.com.co

Número Certificación de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: ALFREDO QUINTERO
Dirección: AV 7 # 19M-35 BR COINAS DEL SALADO
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Codigo postal: 594
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA430522576C0

DEVOLUCIÓN

6007
000

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mito: Certificación de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/08/2023 00:26:30

Orden de servicio: 16226682



RA430522576C0

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Destinatario	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018		☐ RE Relusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☒ Dirección errada	
		Referencia: 20234110426251 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
	Remitente	Nombre/ Razón Social: ALFREDO QUINTERO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Destinatario	Dirección: AV 7 # 19M-35 BR COINAS DEL SALADO			
		Tel: Código Postal: Código Operativo: 6007000			
		Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER			
		C.C. Tel: Hora:			
		Fecha de entrega: 22/08/2023			
		Distribuidor: Deccy Murcia			
		C.C. 090.441.981			
		Gestión de entrega: 1er 2da			



11115946007000RA430522576C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@nacional72.com.co Para consultar la Política de Interservicio: www.4-72.com.co

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

26-06-23